



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015)

Sentencia: No. 06
Proceso: Restitución de Tierras.
Radicado: 230013121001 2013 00022 00 (18)
Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suarez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo
Asunto: Ordena restitución.
Sinopsis: *"La violencia y desplazamiento no se desvirtúan aportando los títulos escriturarios que recogen los negocios jurídicos de transferencia de sus derechos reales, efectuados por los solicitantes para sustentar así el suficiente consentimiento libre y expreso de estos últimos. Las características que rodean el entorno del despojo fueron tan amplias que hace imposible aceptar que ninguna persona del común en la región las hubiera desconocido. No se encuentra en respaldo del argumento exceptivo, ese conjunto de actos prudentes y diligentes encaminados a demostrar su buena fe exenta de culpa."*

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso colectivo de restitución de tierras despojadas promovido en forma acumulada por **Pedro Antonio Negrete Suarez y otros**, reclamando la aplicación de la presunción de despojo en relación con sus predios inscritos en el registro de tierras despojadas - al tenor del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011- los que se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva, municipio Valencia, departamento Córdoba; dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, de economía procesal y persiguiendo el retorno colectivo bajo criterios de justicia restaurativa; tal y como lo prevé el artículo 95 *ibidem*.

I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de su Director Territorial en Córdoba, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Reparto), demanda colectiva de restitución de tierras despojadas a nombre de:

SOLICITANTE	CEDULA	PARCELA	F.M.I ANTIGUO	F.M.I ENGLUBE 1	F.M.I ENGLUBE 2
Pedro Antonio Negrete Suárez	2.819.416	No. 36 Campo Alegre	140-44077	140-96477	140-111358
Dora Isabel Ávila Doria	50.860.336	No. 37	140-44581	140-96477	140-111358
Pedro Nel Galván Tapia	10.900.660	No. 104 Campo Alegre	140-44840	140-96477	140-111358
Ubaldo Antonio Salcedo Lagares	8.326.074	No. 30	140-44578	-	140-111358
Eduarda María Fernández Urango	26.220.121	No. 103	140-44582	-	140-111358
Jesús del Cristo Arrieta Ávila	10.898.775	No. 28 Las Tangas	140-44611	-	140-111358
Dionisio Antonio Calderín Pestana	6.579.789	No. 38 Campo Alegre	140-44065	140-96477	140-111358

Se funda la solicitud en la aplicación de las presunciones de despojo del artículo 77 de la mencionada ley, pretendiendo, además, las declaraciones consecuenciales de inexistencia de los actos jurídicos por medio de los cuales los parceleros solicitantes transfirieron originalmente sus derechos reales de dominio; así como también la de nulidad absoluta de todos y cada uno de los negocios jurídicos posteriores que finalizaron con la adquisición del dominio y posesión de dichos bienes por el señor Jaime Darío González Restrepo.

2. En la misma forma solicita el pronunciamiento sobre todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante previstas en la misma norma en cita y especialmente, en el Decreto 4800 de 2011; así como también todas las órdenes concernientes para la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

3. Finalmente, que se hagan las previsiones a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del fallo que se profiera.

4. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

4.1. Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, que la hacienda las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano; centro de operaciones¹ de los Tangueros – ACCU grupo sicarial, entrenado para custodiar la zona y hacer incursiones fugaces y de impacto fuera de su zona de control.

4.2. En 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en la región adelantaba el Gobierno Nacional. Así, en el mes de agosto de ese año, realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores, la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR², asumiendo la Gerencia, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche.

La Fundación anunció que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral, (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la donación de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica, las cuales fueron divididas en cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadores de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL.

De tales donaciones resultaron beneficiadas las personas que en esta ocasión actúan como solicitantes quienes procedieron a implementar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas, algunos construyeron vivienda para su núcleo familiar y otros las dieron en arrendamiento.

A los donatarios les fue prohibido enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega, además no les fue posible instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Por lo que es claro que las fincas siguieron estando bajo el control de Fidel Castaño y su organización, después de la muerte de Fidel, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, decidieron "recuperar" las tierras y repartírselas entre sí.

¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPPDH). Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba, 1967 – 2008, Bogotá, 2009. Ver también ROMERO, 2003.

² Cuyo objeto social era: "procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales".

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

4.3. Que en el marco de una nueva estrategia política, económica y militar, las Autodefensas utilizaron a FUNPAZCOR para el manejo de sus finanzas, lavado de activos, compra de armas, etc, iniciándose así una recuperación ilícita de las tierras parceladas que habían sido donadas.

Cuenta la UNIDAD que con apego a los resultados que arrojan investigaciones judiciales y académicas, como consecuencia de la llamada narcotización de las ACCU-AUC y la creciente influencia del narcoparamilitar Don Berna en sus operaciones, en municipios como Montería, Tierralta y sobre todo Valencia, la supremacía política y militar de la casa Castaño y las ACCU, era prácticamente absoluta. Que los habitantes de Valencia no sólo tuvieron que coexistir durante varias décadas con la organización de los Castaño Gil, sino que su situación económica, de seguridad y buena parte de la vida social llegó a ser determinada por el accionar de este grupo.

Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, lugarteniente de Fidel y Carlos Castaño y el último de los paramilitares "pura sangre" señala a Don Berna de penetrar a Funpazcor y emplearla para apropiarse de las tierras destinadas por Fidel para su presunto proyecto de reforma agraria de la siguiente manera:

"...Luego con la posterior llegada de Don Berna a Córdoba, y luego de que éste le comprara a Vicente algunos de los frentes de las AUC que operaban en la región, don Berna quedó como la persona más poderosa de esa región y luego de eso comenzó a comprarles las tierras a los parceleros bajo presión. En eso quedó el proyecto social de Fidel.

Don Berna invirtió allí las ganancias de su narcotráfico y echó para atrás toda la reforma agraria que había realizado Fidel Castaño en la región, y los campesinos que habían resultado beneficiados con esa reforma recibieron el dinero que les dio don Berna y regresaron a los cinturones marginales alrededor de Montería..."

Que el municipio de Valencia se convirtió en una de las zonas más afectadas por la violencia, los hermanos Castaño Gil, Salvatore Mancuso, Diego Fernando Bejarano Jaramillo alias Don Berna, y sus colaboradores Sor Teresa Gómez, Ignacio Roldán alias Mono Leche, Francisco Javier Zuluaga alias Gordo Lindo, Remberto Álvarez, Luis Ramón Fragoso Pupo; se encargaron de promover desplazamientos masivos de comunidades enteras y los despojos de tierras más significativos en la historia del municipio, como fue el caso de los predios ubicados en los corregimientos de Villanueva, entre ellos, la finca conocida como Las Tangas, Jaraguay, Santa Mónica, Campo legre, etc..

4.4. Adujo igualmente la UNIDAD que dentro del proceso penal con número de radicación 25000-07-04-001-2010-00004-01, en el que fue condenada la

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

señora Sor Teresa Gómez Álvarez³ por los delitos de homicidio agravado en la persona de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, y tentativa de homicidio en la persona de Francisco Torreglosa, cónyuge de la occisa, en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir y amenazas, obra prueba de toda la historia del despojo de estos predios, la vinculación de Sor Teresa Gómez Álvarez con los Castaño, su pertenencia a las AUC y su desempeño como directiva de FUNPAZCOR. Complementa esta situación el hecho de que según varias declaraciones de versionados como Monoleche, fue Don Berna, en concierto con Vicente Castaño, quien le encargó a Sor Teresa y otras personas cercanas a Funpazcor como Remberto Álvarez y el propio Monoleche, la labor de forzar a los parceleros de fincas como Jaraguay, las Tangas y otras fincas, de desprenderse física y/o jurídicamente de las parcelas. De este modo, los solicitantes transfirieron las parcelas donadas unas veces por orden directa de los directivos de FUNPAZCOR, otras por la intimidación que les producía la ascendencia en la región de los paramilitares; y es que se empezó a correr la voz que *"había que devolverle las tierras al patrón porque las necesitaba"*, todos asumieron que se trataba de una orden de obligatorio cumplimiento bajo pena de muerte o destierro. Algunos pocos protestaron personalmente ante Monoleche o sus secuaces pero este procedió rápidamente aclararles que de no vender ellos lo haría la viuda.

4.5. Agrega la demandante, que el despojo también se hizo con el uso de una serie de procedimientos jurídicos irregulares, utilizando a la firma Seguridad al Día E.U. creada por el mismo Don Berna y de Rened Zapata Vanegas, sindicado por favorecimiento y financiamiento de grupos paramilitares en el Departamento de Córdoba, hecho que fuera ampliamente divulgado por los medios de comunicación; en otros casos, con la suplantación de parceleros que fungían como vendedores varios años después de haber dejado de existir.

4.6. De lo expuesto, sostiene la demandante, se colige claramente un despojo, realizado a través de negocios jurídicos que adolecen de vicios del consentimiento, dándose los supuestos de hecho para declarar su inexistencia y la nulidad de las transferencias posteriores, en la forma prevista por la Ley 1448 de 2011.

5. El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a quien le correspondió la instrucción del proceso, ordenó la publicación de la solicitud de restitución para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho; publicidad que se cumplió a cabalidad conforme se acredita a folios 166-167 del cuaderno 3.

³ Mediante sentencia con No. de Radicación 25000-07-04-001-2010-00004-, el Tribunal de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

A la vez, se ordenó el traslado del auto admisorio al señor **Jaime Darío González Restrepo**⁴, actual poseedor y propietario de las parcelas reclamadas conforme lo informara la UNIDAD desde la presentación de la solicitud.

6. Dentro de la oportunidad legal, el señor **Jaime Darío González Restrepo**⁵ se pronunció frente a la acción, por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas. Como sustento de su oposición adujo ser propietario del predio LOMA LARGA que engloba las parcelas reclamadas en este asunto, ser un reconocido comerciante, agricultor y ganadero con una amplia trayectoria en el Municipio de Valencia – Córdoba a donde se dirigen sus negocios desde el año de 1997 cuando decide implementar parte de sus operaciones comerciales en dicho lugar; que adquirió mediante justo título y buena fe las parcelas cuestionadas de quienes en ese momento eran sus legítimos propietarios actuando con la precaución normal en estos negocios como era el hacer un estudio de títulos para verificar estos aspectos; que no tuvo ni ha tenido ninguna relación comercial con los antiguos propietarios de las parcelas, no pertenece ni ha patrocinado a grupos al margen de la ley, por el contrario, es un dedicado trabajador de la tierra, convencido de la regularidad de sus negocios al pagar impuestos y haciendo de la finca Loma Larga una empresa ganadera reconocida en la región.

Con base en ello solicita se declare su título como justo, se desvirtúen las presunciones de nulidad de sus contratos, se determine la existencia de su buena fe exenta de culpa con derecho a compensación y, en últimas, si no procedieran sus solicitudes, que se autorice un acuerdo para la explotación de los predios al tenor del artículo 99 de la Ley de víctimas.

7. En la etapa de alegatos previos a la sentencia el Procurador Judicial II de Restitución de Tierras en representación del **Ministerio Público**, emite concepto⁶, realizando un recuento de los antecedentes del proceso, refiere los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y el derecho fundamental a la restitución de tierras y su formalización. Del análisis probatorio concluye que están plenamente acreditadas las calidades de víctimas de los solicitantes; su relación jurídica con los predios reclamados y los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho de las presunciones legales invocadas. En consecuencia, solicita acceder a todas las pretensiones invocadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; y se declaren imprósperas las

⁴ Auto admisorio del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

⁵ Folios 143 a 148 C. 3. Escrito de oposición

⁶ Folios 42 a 54 c.4

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

excepciones planteadas y no reconocer compensación alguna al opositor, por no haberse acreditado su actuar de buena fe exenta de culpa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. El requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción del predio objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁷, se encuentra satisfecho y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si, conforme al artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para **presumir en derecho o legalmente** inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión de las parcelas pertenecientes a los solicitantes y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho a los solicitantes.

Si hay lugar a la aplicación del enfoque diferencial y finalmente, determinar si el opositor actuó con buena fe exenta de culpa y tiene derecho a la compensación.

4. La reciente Ley 1448 de 2011 "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional. Basta la lectura simple de sus artículos 1º, 8º y 9º para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la "*justicia transicional*" la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia

⁷ Folios 55 a 61 c.1

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "*reparación transformadora*" inmersa en la misma Ley.

La acción de restitución materia de nuestro estudio requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **a)** La relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo; **b)** la situación de violencia que afecta o afectó al actor; **c)** La temporalidad del hecho victimizante.

4.1. Relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo: El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Igualmente el artículo 81 extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero o compañera permanente, con quien conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

La relación jurídica que mantenían los solicitantes en el momento en que ocurrieron los hechos de despojo o de abandono forzado, era la de titulares del derecho de dominio y posesión derivados de un acto de donación efectuado a su favor por Funpazcor conforme la siguiente prueba documental (copia de la escritura pública y certificado de instrumentos públicos) que así lo demuestra:

F.M.I	PARCELA	DONATARIO	ESCRITURA DE
-------	---------	-----------	--------------

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

ANTIGUO			DONACIÓN
140-44077	No. 36 Campo Alegre	Pedro Antonio Negrete Suárez	EP 2192 del 30/12/91 Notaría Segunda de Montería
140-44581	No. 37	Benigno Antonio Arrieta Corcho	EP 2273 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería
140-44840	No. 104 Campo Alegre	José Joaquín Galván Ayazo	EP 2466 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería
140-44578	No. 30	Ubaldo Antonio Salcedo Lagares	EP 2228 DE 31/12/91 Notaría Segunda de Montería
140-44582	No. 103	Ángel Manuel Soñet Argumedo	EP 2223 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería
140-44611	No. 28 Las Tangas	Jesús del Cristo Arrieta Ávila	EP 2279 del 31/12/91 Notaría Segunda de Montería
140-44065	No. 38 Campo Alegre	Dionisio Antonio Calderín Pestana	EP 2155 de 30/12/91 Notaría Segunda de Montería

En aquellos eventos en donde el titular del derecho a la restitución (Artículo 75 L. 1448/11) falleció pero la solicitud fue presentada por sus legitimarios, quedó debidamente probado tanto el deceso como el vínculo:

TITULAR DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN - FALLECIDO	TITULAR DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN (Artículo 81 L. 1448/11)
Benigno Antonio Arrieta Corcho (folio 348 c. 2)	Dora Isabel Ávila Doria (folio 350 c.2)
José Joaquín Galván Ayazo (folio 399 c.2)	Pedro Nel Galván Tapias (folio 395 c.2)
Ángel Manuel Soñet Argumedo (folio 495 c.2)	Eduarda María Fernández Urrego (folio 496 c.2)

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

4.2.1. El *hecho notorio* es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *"no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos"*.⁸

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*.⁹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite".¹⁰

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

4.2.2. En cuanto a la **violencia regional**, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos como elementos de convicción las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras a saber: **a)** informe técnico de área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfica el área de intervención, delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área, **b)** oficio UNJP No. 000198 del 14 de enero de 2013 en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz remite información sobre postulados, **c)** Oficio No. 349 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre el predio Las Tangas, **d)** Oficio No. Oficio No. 348 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre el predio Las Tangas, **e)** Oficio No. FGN-UNSJYP-F13 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual el Fiscal 13 Delegado del USNJYP informa sobre el bloque al cual se le atribuye la presunta comisión del hecho en cada caso en particular, **f)** Oficio 6838268 de fecha 11 de marzo de 2013 de la Cámara de Comercio de Medellín mediante el cual se expide certificado de existencia y representación legal de Seguridad al Día EU en liquidación, **g)** oficio No. 160011 /ARAIJ-GRUCI-38.10 del 17 de marzo de 2013 suscrito por el consultor de Base de Datos en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio Las Tangas, **h)** Oficio No. 1869 de DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT, **i)** Oficio No. 00627 del 5 de marzo de 2013 de la Fiscalía Unidad para la Justicia y la Paz mediante el cual remite informes de investigador de campo sobre el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, **j)** sentencia emitida en el radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas y sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No. 2500-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia, **k)** Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería mediante el cual envían información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la ley que operaron en el municipio de Valencia, apartes de la versión rendida por Salvatore Mancuso Gómez, **l)** folio de matrícula inmobiliaria del predio englobado No. 140-111358, **m)** oficio No. 000426 UNFJYP-SEPBRV-D-25 de fecha 8 de abril de 2013 mediante el cual remiten dos (2) cds que contienen las versiones de fecha 1 y 2 de agosto de 2012 del postulado Diego Fernando Murillo Bejarano e informan sobre los predios relacionados con Seguridad al Día E.U, **n)** CD que contiene versión libre de

postulado Diego Murillo Bejarano y copia de base de datos proporcionada por Fiscalía General de la Nación UNJYP sobre inscripción el registro de información SIJYP, **o**) copia del certificado de existencia y representación legal de Funpazcor y de la documentación relacionada con Funpazcor expedido por la Cámara de Comercio de Montería, **p**) Oficio No. ORC 0590 de fecha 21 de noviembre de 20123, dirigido a la policía judicial de Córdoba SIJIN, en donde la territorial consulta los antecedentes penales sobre algunos solicitantes, **q**) Oficio No. S-2012-7582/SIJIN-GRAIJ-38 de fecha 10 de diciembre de 2012, emitido por la dirección de investigación criminal e interpol (DIJIN) en donde remite la consulta de información sistematizada de antecedentes penales realizada sobre algunos de los solicitantes relacionados en la ORC 0590 de 2012, **r**) Oficio No. S-2012-7813/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de diciembre de 2012, emitido por la dirección de investigación criminal e interpol (DIJIN) en donde remite la consulta de información sistematizada de antecedente penales realizada sobre algunos de los solicitantes relacionados en la ORL 0044 DE 2012, **s**) Oficio No. OFI13-008281/JMSC5202023 de fecha 5 de junio de 2013, emitido por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde remite los datos registrados en el Sistema de Información para la Reintegración, sobre algunos solicitantes, **t**) Oficio No. 1232013EE2898-01-F:2-A:1 de fecha 17 de octubre de 2013, emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde remite el avalúo histórico del globo que se conformó a partir de los predios solicitados mediante esta acción, **u**) Oficio No. 0409-SE`BRV-UNJYP-C de fecha 24 de octubre de 2013, emanado de la Fiscalía 38 Coordinación Sub Unidad de Persecución de bienes, en donde informa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-111358 se encuentra en investigación, debido a un posible vínculo con un familiar de Carlos Castaño Gil.

4.2.3. Como elementos que ayudan a soportar el despojo arbitrario emanado de dicha violencia, el mismo apoderado de los solicitantes, aporta los siguientes medios documentales:

Del señor **Pedro Antonio Negrete Suárez:** **1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 19 de Marzo de 2013 sobre la parcela No. 36 de Campo Alegre, **2)** Escritura Pública No. 2.192 de 31 de Diciembre de 1991 de la notaría Segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela 36 de Campo Alegre al solicitante. **3)** Escritura pública No. 2.381 del 11/11/1998, de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual el solicitante transfiere la propiedad de su predio a título de compraventa a al señor Rened Zapata Vanegas, **4)** Escritura pública No. 135 del 07/02/2000, de la Notaría Segunda de Montería, Córdoba, mediante la cual el señor Rened Zapata Vanegas, transfiere el predio al señor Jaime Darío González Restrepo, **5)** Escritura pública No. 2.369 del 09/12/2002, de la Notaría Segunda de Montería, Córdoba, mediante la cual el señor Jaime Darío

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

González Restrepo, realiza un englobe de predios en jurisdicción de Valencia y Montería, **6)** Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-44077, impreso el 29 de Enero de 2013, **7)** Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-96477, impreso el 04 de Diciembre de 2012, **8)** Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-111358, impreso el 17 de Octubre de 2012, **9)** Estudio Traslaticio de Dominio sobre los Folios de Matricula Inmobiliaria del predio solicitado en Restitución, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, **10)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 85884, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 2385500000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **11)** Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **12)** Ficha predial relacionada con el Numero Predial 2385500000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **13)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos. **14)** Oficio No. S-2013-6619/SIJIN-GRAIJ-38.10, de fecha 20 de Septiembre de 2013, por el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) remite la consulta de antecedentes penales y ordenes de captura, sobre algunos ciudadanos que fueron tradentes del predio solicitado. **15)** Oficio No. S-2013-8152/SIJIN-GRAIJ-38.10, de fecha 25 de Noviembre de 2013, por el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) remite la consulta de antecedentes penales y órdenes de captura, sobre algunos ciudadanos que fueron tradentes del predio solicitado. **16)** Oficio No. 1232013EE2898-O1 - F:2 . A:1 de fecha 17 de Octubre de 2013, por el cual se remite el avalúo histórico del predio identificado con F.M.I. No. 140-111385, dentro del cual se englobo la parcela solicitada.

De la señora ***Dora Isabel Ávila Doria:*** **1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2013, sobre la parcela No. 37, **2)** Copia de la escritura pública No. 2.273 del 31 de diciembre de 1991, suscrita en la notaría segunda del Círculo de Montería, donde la fundación FUNPAZCORD, dona la parcela al señor Benigno Antonio Arrieta Corcho, **3)** Copia de la escritura Pública de compraventa No. 2.912 del 29 de diciembre de 1998, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, en la cual el señor Benigno Antonio Arrieta Corcho, le vende al señor Rened Zapata Venegas, **4)** Copia de la escritura Pública de compraventa No. 179 del 14 de febrero de 2000, suscrita en la Notaría segunda de montería, donde el señor Rened Zapata Venegas, le vende al señor Jaime Darío González Restrepo, **5)** Copia de la escritura Pública de compraventa y englobe No. 2.369 de 9 de diciembre de 2002 del, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, donde el señor Jaime

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Darío González Restrepo, engloba la parcela No 37, **6)** Certificado de tradición No. 140-44581, impreso el 29 de enero de 2013, **7)** Certificado tradición No. 140-96477. Impreso el 04 de Diciembre de 2012, **8)** Certificado de Tradición No. 140-111358 de fecha 17 de Octubre de 2012, **9)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 88854, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 2385500000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **10)** Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **11)** Ficha predial relacionada con el Numero Predial 2385500000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **12)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos, **13)** Oficio No S-2013-5680/SIJIN-GRAIJ-38.10, emitida por el Departamento de Policía de Córdoba (DIJIN) de 10 de agosto de 2013, en atención al oficio ORL 0341 de 8 agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras como terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Rened Zapata Venegas, no se encuentran registrados con antecedentes penales ni ordenes de capturas vigentes, **14)** Oficio N° OFI13-00821-/JMSC 520223, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR, **15)** Oficio No. S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el Departamento De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde emiten la consulta de antecedentes de las personas que se encuentran incluidas en la cadena traditicia del inmueble solicitado, **16)** Oficio No. OFI13-011986/JMSC 520223 emitida por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR), de fecha 20 de agosto de 2013, en atención al oficio ORL0349 de 8 de agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Rened Zapata Venegas, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR, **17)** Oficio N° OFI13-015185/JMSC 520223, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración (ACR), de fecha 1 de octubre de 2013, en respuesta a la ORL 511 del 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que la señora Dora Isabel Ávila Doria, no se encuentran en procesos de reintegración de ACR, **18)** Respuesta emitida por el Departamento De Policía Córdoba (SIJIN), mediante oficio S-2013-1292/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 6 de marzo de 2012, como respuesta a la solicitud de información a ORL 0050 del 27 de febrero de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición

del inmueble e indican que la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, aparece con antecedentes penales.

Del señor **Pedro Nel Galván Tapias: 1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 2 de julio de 2013, sobre la parcela 104 de Campo Alegre, **2)** Copia de la escritura pública N° 2.466 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería, por medio de la cual FUNPAZCORD, dona la parcela 104 Campo Alegre, al señor José Joaquín Galván Ayazo, **3)** Copia autentica de la escritura pública No. 2.589 de 4 de diciembre de 1998, de la notaria segunda de Montería Córdoba, en la cual el señor José Joaquín Galván Ayazo vende al señor Rened Zapata Venegas, **4)** Copia auténtica de la escritura pública No. 136 de 07 de febrero de 2000 de la Notaria Segunda De Montería Córdoba, donde el señor Rened Zapata Venegas, vende al señor Jaime Darío González Restrepo, **5)** Copia auténtica de la escritura pública No 2.369 de 9 de diciembre de 2002 de la Notaria Segunda De Montería Córdoba, donde el señor Jaime Darío González Restrepo engloba la parcela No 104, **6)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 94404, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 23855000000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **7)** Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **8)** Ficha predial relacionada con el Número Predial 23855000000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **9)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos., **10)** Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-44840, impreso el 29 de enero de 2013, **11)** Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-96477, impreso el 04 de Diciembre de 2012, **12)** Ampliación de declaración rendida por el solicitante, ante la territorial, fechada el 02 de Agosto de 2013, **13)** Oficio No S-2013-5680/SIJIN-GRAIJ-38.10, emitida por el Departamento De Policía De Córdoba (DIJIN) de 10 de agosto de 2013, en atención al oficio ORL 0341 de 8 agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras como terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que los señores Pedro Nel Galván Tapias y el Señor Rened Zapata Venegas, no se encuentran registrados con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **14)** Oficio N° OFI13-00821-/JMSC 5202023, emitido por la Agencia Colombiana para la Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR, **15)** Oficio No S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Departamento De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en respuesta a la solicitud de información ORL 510 de fecha 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra registrado con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **16)** Oficio No OFI13-011986/JMSC 520223 emitida por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR), de fecha 20 de agosto de 2013, en atención al oficio ORL0349 de 8 de agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Pedro Nel Galván Tapias y el señor Rened Zapata Venegas, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR, **17)** Oficio No 006815 emitida por la Fiscalía General De La Nación Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, (UNFJYP) de fecha 12 de septiembre de 2013, en atención al oficio No 0911 de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que el señor Pedro Nel Galván Tapias, no figura como víctima de grupos organizados al margen de la ley en el marco de procesos de justicia y paz, **18)** Oficio No 007414 emitido por la Unidad de Fiscalías De Justicia y Paz de fecha 04 de octubre de 2013 en respuesta al oficio ORL 509 de 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que el señor Pedro Nel Galván Tapias, no figura como víctima de grupos organizados al margen de la ley en el marco de procesos de justicia y paz.

Del señor **Ubaldo Antonio Salcedo Lagares:** **1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 25 de Noviembre de 2011, sobre la parcela 30, **2)** Copia de la escritura pública No. 2.228 del 31 de diciembre de 1991, Notaría Segunda del Círculo de Montería, mediante la cual FUNPAZCORD dona la parcela 30 LAS TANGAS al señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, **3)** Copia auténtica de la escritura pública N° 2.570 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería por medio de la cual el señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, vende al señor Marco Antonio Rivas Hernández, un predio rural denominado parcela 30 LAS TANGAS, **4)** Copia auténtica de la escritura pública N° 2.333 del 27 de octubre de 1999 de la Notaria Segunda de Montería por medio de la cual el señor Marco Antonio Rivas Hernández vende a la Sociedad Seguridad Al Día E:U, un predio rural denominado parcela 30 LAS TANGAS, **5)** Copia de la escritura pública de compraventa No. 624 del 15/09/2006, en la cual la empresa Seguridad Al Día E.U, vende al señor Jaime Darío González Restrepo, suscrita en la Notaría Única de Tierralta, **6)** Copia del desprendible de Solicitud de medida de protección del inmueble, RUPTA, **7)** Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-44578, **8)** Ampliación de la declaración del señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, realizada el día 18 de julio de 2013, ante la entidad, **9)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 62961, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 23855000000150219000 y

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **10)** Acta de verificación de colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **11)** Ficha predial relacionada con el número predial 2385500000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **12)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos, **13)** Formulario de calificación constancia de inscripción, sobre el folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-111358, **15)** Oficio N° OFI13-00821-/JM5C 5202023, emitido por la Agencia Colombiana para la Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentran en procesos de reintegración de ACR, **16)** Oficio No S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el Departamento De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en respuesta a la solicitud de información ORL 510 de fecha 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra registrado con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **14)** La respuesta emitida por el Departamento De Policía Córdoba (SIJIN), mediante oficio S-2013/7385/SIJIN-GRAIJ 38.10 del 24 de octubre de 2013, como respuesta a la solicitud de información a OR 0256 del 22 de octubre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución y terceros intervinientes en la tradición el inmueble e indican que los señores Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, y Marco Antonio Rivas Hernández, no se encuentran registrados con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **15)** Oficio N° OFI13-00821-/JM5C 5202023, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 02 de octubre de 2013, en respuesta a la solicitud de información OR 0026 del 20 de septiembre de 2013 donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que el señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR. **16)** Oficio No 007754, emitido por la Fiscalía General De La Nación, Unidad De Justicia Y Paz (UNFYP), de fecha 17 de octubre de 2013, en atención al oficio ORL 0024 de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que el señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, no figura como víctima de grupos organizados al margen de la ley, en el marco del proceso de justicia y paz.

De la señora **Eduarda María Fernández Urango**, **1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha ocho (8) de Mayo de 2013, sobre la parcela No. 103, **2)** Copia de la escritura pública de donación No. 2.223 del 31/12/1991, en el cual la fundación FUNPAZCORD, dona al señor Ángel Manuel

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Soñe Argumedo (Q.E.P.D) la parcela No 103 Las Tangas, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, **3)** Copia de la escritura pública de compraventa No. 868 del 16/03/2000, en la cual el señor Ángel Manuel Soñe Argumedo (Q.E.P.D) vende a la empresa Seguridad al Día EU, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, **4)** Copia de la escritura pública de compraventa No. 624 del 15/09/2006; en la cual la empresa Seguridad al Día E.U, vende al señor Jaime Darío González Restrepo, suscrita en la Notaría Única de Tierralta, **5)** Formato de solicitud de inscripción RUPTA, **6)** Consulta en el sistema de información RUPTA de INCODER, para determinar si los predios solicitados en restitución se encuentran con medida de protección (Ley 387 de 1997, Decreto 2007 de 2001), **7)** Copia del folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-44582, impreso el 29 de enero de 2013, **8)** Copia de la constancia de inscripción de la medida de cautelar de protección jurídica del predio, efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- Territorial Córdoba, anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-111358, **9)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 90222, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 23855000000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **9)** Acta de Verificación de colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **10)** Ficha predial relacionada con el número predial 23855000000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **11)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos, **11)** Oficio No S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el Departamento De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en respuesta a la solicitud de información ORL 510 de fecha 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que los señores Jaime Darío González Restrepo, Y Eduarda María Fernández Urango, no parecen registrados con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **12)** Oficio N° OFI13-00821-/JMSC 5202023, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentran en procesos de reintegración de ACR, **17)** Oficio N° OFI13-015185/JMSC 5202023, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración (ACR), de fecha 1 de octubre de 2013, en respuesta a la ORL 511 del 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que la señora Eduarda Maria Fernandez Urango, no se encuentran en procesos de reintegración de ACR.

Del señor **Jesús del Cristo Arrieta Ávila, 1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 20 de febrero de 2013, sobre la parcela 28 LAS TANGAS, **2)** Copia de la escritura pública N° 2.279 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería, por medio de la cual FUNPAZCORD, dona la parcela 28 LAS TANGAS, al señor Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, **3)** Copia de la escritura pública 2.331 N° del 27 de octubre de 1999 de la Notaria Segunda de Montería, por medio de la cual el señor Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, vende la parcela 28 LAS TANGAS a Seguridad Al Día E.U , **4)** Copia de la escritura pública 624 N° del 15 de septiembre de 2006 de la Notaria Única de Tierralta, por medio de la cual la sociedad Seguridad al Día E.U, vende la parcela 28 LAS TANGAS al señor Jaime Darío González Restrepo, **5)** Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-44611, impreso el 04 de Diciembre de 2012, **6)** Formulario de calificación constancia de inscripción, sobre el folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-111358, **7)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 83588, de fecha 02 - 07 Septiembre Año 2013, correspondiente al predial No. 2385500000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **8)** Acta de verificación de colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **9)** Ficha predial relacionada con el número predial 2385500000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **10)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos, **11)** Oficio N° OFI13-00821-/JMSC 5202023, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR, **12)** Oficio No S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el Departamento De Investigación Criminal E Interpol (DIJIN), en respuesta a la solicitud de información ORL 510 de fecha 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor Jaime Darío González Restrepo, no se encuentra registrado con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **13)** Oficio No OFI13-015208/JMSC 5202023, emitido por la la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 02 de octubre de 2013, en atención al oficio OR 0026 de fecha 20 de septiembre de 2013, en la cual informan que el señor Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, no registra como participante de ACR, **14)** Oficio No S-2013-4044/SIJIN-GRAIJ-38.10, emitido por la Departamento De Policía Córdoba (SIJIN) de fecha 7 de junio de 2013, en atención al oficio ORL 0209 de fecha 29 de mayo de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
 Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

informan que el señor Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, no parece registrado con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **15)** Oficio No 007754, emitido por la fiscalía general de la nación, Unidad de justicia y paz (UNFYP), de fecha 17 de octubre de 2013, en atención al oficio ORL 0024 de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e indican que el señor Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, no figura como víctima de grupos organizados al margen de la ley en el marco de procesos de justicia y paz.

Del señor **Dionisio Calderín Pestana**, **1)** Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 27 de Febrero de 2012 sobre la parcela No. 38 de Campo alegre, **2)** Entrevista de ampliación de hechos que rindió la señora Hifarith Del Carmen Calderin Miranda, en calidad de apoderada de Dionisio Calderín Pestana ante la UAEGRTD de Córdoba el día 13 de septiembre de 2013, **3)** Escritura Publica No 2.155 del 30 de diciembre de 1991 de la notaría Segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela 38 de Campo Alegre a favor del señor Dionisio Antonio Calderin Pestana, **4)** Certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-44065, impreso el 29 de enero de 2013, **5)** Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 51287, de fecha 12 - 17 Agosto Año 2013, correspondiente al predial No. 2385500000150219000 y matrícula inmobiliaria No. 140-111358, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **6)** Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **7)** Ficha predial relacionada con el número predial 2385500000150219000, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **8)** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con documentos anexos, **9)** Oficio No. S-2013-5873/SIJIN-GRAIJ-38.10, emitido por la Departamento De Policía Córdoba (SIJIN) de fecha 20 de Agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras e informan que el señor Dionisio Antonio Calderín Pestana, no parece registrado con antecedentes penales ni órdenes de capturas vigentes, **10)** Oficio No. OFI13-012686/JMSC 5202023, emitido por la la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 29 de Agosto de 2013, en el cual informan que el señor Dionisio Antonio Calderín Pestana, no registra como participante de ACR, **11)** Oficio No. 007800 de fecha 21 de octubre de 2013, emanado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en donde remiten los resultados de la consulta de información registrada en el SIJYP y anexan, el formulario de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, denunciados por el señor Dionisio Antonio Calderín Pestana.

4.2.4. En relación con los dos aspectos anteriores (violencia y despojo) obran las manifestaciones de los afectados quienes, en forma unánime, expresan

ausencia de voluntad en el negocio de transferencia de sus derechos reales sobre sus parcelas. *Veamos:*

La Unidad de Tierras en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consigna la siguiente versión, dada por los solicitantes:

Pedro Antonio Negrete Suárez¹¹:

El declarante manifiesta que para el año de 1991 adquirió un predio ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villa Nueva, con una extensión de tierra de 7 hectáreas, llamado PARCELA NÚMERO 36, a través de donación realizada por la fundación FUNPAZCORD, quien inmediatamente que se le donó la tierra se la arrendaron a la misma fundación tiempo así que duró alrededor de 3 o 4 años donde se le entregaba cincuenta mil pesos 50.000.

Tiempo después para año de 1995 ya no le daban dinero de arriendo por esa tierra sino que era el quien ya pudo trabajar esa tierra junto con un yerno, dedicándola al ganado a medio con el yerno, pero la destinaron solo para pasto para ganado entre él y su yerno, tiempo después para el año de 2000 al solicitante lo llamaron a GUASIMAL, allá se reunieron con la señora SOR TERESA Y REMBERTO ÁLVAREZ, estas personas le dijeron que le iban a dar un millón de pesos por hectáreas para que no perdieran el trabajo que ellos habían hecho en esa parcela, dice que él no quería vender esa y que el precio que le estaban dando por esa tierra no era el precio justo ellos llegaron y pusieron propio precio, pero dice que todos sabían que estas personas pertenecían a las AUTODEFENSAS, así que este fue un tipo de venta forzada por el precio que ellos decidieron así que no tuvieron más opción que vender esa parcela, así que se trasladó hasta GUASIMAL, donde la señora SOR TERESA, le entregó la suma de 7.000000 millones de pesos, pero dice que no firmó ningún tipo de papel sólo le entregaron el dinero y ya.

Dora Isabel Ávila Doria¹², a través de su hija Juanita Nalvia Arrieta Ávila a quien le otorgó poder:

La declarante manifiesta que para el año de 1991 su padre adquirió una parcela ubicada en el departamento de CÓRDOBA, municipio de VALENCIA, corregimiento VILLA NUEVA, y que se conoce porque hace del predio de mayor extensión llamado LAS TANGAS, con una extensión de tierra de 7 hectáreas, llamada PARCELA NÚMERO 37, a través de donación por la fundación funpazcord, a través de escritura pública número 2273.

Una vez le estando en la parcela no se las dieron sino que se las tenían arrendadas donde la fundación funpazcord le daban 50.000 mil pesos por una especie de arriendo que le tenían, dice que nunca la pudieron trabajar sino era solo de arriendo, tiempo después para el año de 1993 el padre de la declarante fallece y queda la madre a cargo de los hijos y de la parcela, dice que para el año siguiente de 1996, le dijeron los vecinos que ellos tenían que

¹¹ Folio 297 vto c. 1

¹² Folio 338 c. 2

vender la tierra, así que ellos hablaron con don ADOLFO, y este le dijo que ellos necesitaban estas tierras pero el que las quería vender la vendiera, entonces fueron perturbados de la propiedad de su parcela cuando los cambiaron a otra parcela allí mismo en las tangas pero de esta nueva parcela no le dieron escrituras, tiempo después para el año de 2000 ellos le dieron fue un bajo y DON ADOLFO, le dijo a ellos que los iban a cambiar para otra parcela en pasto revuelto, así que el señor Remberto Alvares (sic) les hizo una nueva escritura pública en pasto revuelto la parcela de pasto revuelto se llama parcela número 4, la declarante dice que ellos fueron beneficiarios de una donación y que ellos dicen que fueron cambiados varias veces en contra de su voluntad porque ellos como le iban a decir que no a DON ADOLFO, tenían temor a oponerse a lo que ellos dieran porque era de conocimiento que las AUTODEFENSAS, andaban en esa zona"

Pedro Nel Galván Tapias¹³:

El apoderado declara que en varias ocasiones llegó un apersona que era trabajador de la finca, quien le manifestó que les vendiera su parcela porque ya habían comprado las demás parcelas que se encontraban cerca de la de él, en ese momento el propietario le manifiesta que no estaba interesado en vender su parcela porque tenían un ganado que les producía utilidad con la parcela y que se arreglara con su hijo de nombre Pedro Nel Galván Tapias, quien se acerca donde él a tratar de negociar la parcela, nuevamente le manifiesta que no la quería vender, pero le ofrece entregarle un parcela diferente a la de él para para que se las cediera, como en 3 oportunidades se dirige a los predios que supuestamente le iban a cambiar par a que los viera pero ninguno de ellos les gustó, en ese momento les dice que no está interesado en vender, pero nuevamente le manifiesta que necesitan la parcela y que a cambio de eso le iba a entregar un millón de pesos (1.000.000), para entregárselo a una señora dueña de parcelas, desde ahí no ha regresado más a la parcela de su padre ... rememora el interesado que el grupo armado que hacía presencia en la zona eran los paramilitares (los tangueros de la casa Castaño"

Eduarda María Fernández Urango¹⁴, a través de su hijo Antonio José Soñe Fernández, a quien le otorgó poder:

... para el año de 1997 el padre del declarante se enfermó y no tenían de dónde conseguir el dinero y desde hace tiempo atrás el señor don Adolfo estaba comprando esas tierras, pero ellos no querían vender esas tierras, pero se vieron en la necesidad de vender esta parcela ya que se sabía que don Adolfo, era un comandante de las autodefensas en esa zona, dice el declarante que no solo por la enfermedad de su padre si por temor que este señor era un jefe paramilitar, tiempo más tarde en ese mismo año de 1997 ellos deciden vender la parcela donde el señor don Adolfo les ofreció lo que dijeron que cinco millones de pesos (5.000.000) por la venta de su tierra era una cifra muy baja, pero ellos o podían oponerse a la decisión de este señor

¹³ Folio 390 c. 2

¹⁴ Folio 486 c. 2

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

ya que se sabía quién era este, aun así no les entregó el valor del dinero porque le dijeron que les iban a descontar por los papeleos de esa parcela, dice que su padre nunca firmó y nunca le pidieron documentos por su parcela ..."

Jesús del Cristo Arrieta Ávila¹⁵:

... en el año 1999 llega DON ADOLFO a las tierras y le dijo que necesitaba esas tierras, dice que él no quería vender esa tierra, así que DON ADOLFO le dijo que lo iba a cambiar a PASTO REVUELTO a otra parcela, diciendo que él no quería vender y quien iba a oponerse a lo que diera este señor así que él aceptó el cambio, ya que todos sabían de este señor comandante PARAMILITAR

Después que acepta el cambio en el año de 1999 un señor llamado REMBERTO ÁLVAREZ, lo lleva a al (sic) municipio de montería y le hacen una escritura de compraventa para que tomara propiedad de la misma nueva parcela en pasto revuelto.

Tiempo después para el año de 2004, el señor REMBERTO vendió la nueva tierra que el mismo le había hecho firmar escrituras, así que le dijeron que para que no quedara sin nada y que no quedara en medio de las fincas un señor mandado por DON ADOLFO el señor EUDUARDO MARIO, para ese mismo año en el 2004 le dijo que se fuera para una parcela en PASTO REVUELTO, el declarante dice que al vista que don Adolfo, y sabiendo que estas personas pertenecientes a un grupo ilegal al margen de la ley, tal como Paramilitar, y él no podía oponerse a cualquiera de las decisiones que tomara este señor, clara él dice que él además del temor él quería trabar y en cualquier tierra donde esté lo que él quería era trabajar la tierra".

La UNIDAD efectuó una ampliación y ratificación de los hechos expuestos en la solicitud inicial del señor Ubaldo Antonio Salcedo Lagares y de la señora Hifarith del Carmen Calderín Miranda en representación de su padre Dionisio Antonio Calderín Pestana, que destacamos así:

Ubaldo Antonio Salcedo Lagares¹⁶:

Rememora el señor Ubaldo que en la zona había mucho movimiento militar por parte de las Autodefensas, dentro de los comandantes de ese grupo estaba un alias el Grillo, ellos ejercían total control de la zona.

Recuerda el señor Ubaldo que para el año 1993, un primo le manifiesta que debía vender la parcela, y que debía llevar las escrituras públicas a un señor de nombre Javier quien pasaba en Villanueva, allí duraron cuatro o cinco meses para pagarle la suma de cinco millones y medio de pesos dinero entregado por un señor Rogelio, recuerda que nunca firmó ninguna clase de documento para legalizar la venta de la parcela, ni realizó ninguna clase de préstamo donde garantizara la obligación con dicho inmueble manifiesta así mismo el solicitante que para esa época estaban pagado a ocho millones de

¹⁵ Folio 550 vto. c.2

¹⁶ Folio 461 c. 2

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

pesos por hectárea. Manifiesta el señor Ubaldo que vendió la parcela por temor a cualquier represalia por no vender dicho inmueble.

Dionisio Antonio Calderín Pestana¹⁷, a través de Hifarith del Carmen Calderín Miranda, a quien le otorgó poder:

...se metieron las mismas personas, las autodefensas, la gente de Don Berna y de "mono leche" y le dijeron que necesitaban la tierra, que nos la iban a comprar. Mi papá no quería vender su parcela y se escuchaban comentarios que quien no quisieran vender la parcela lo mataban, por lo que vendió por el año de 1999.

Aunque no amenazaron directamente a mi papá, hacían reuniones para pedir las parcelas por lo que se vivía en una zoaobra y temor constante, con mucha angustia y presión psicológica, por eso finalmente mi papá decide vender porque ya no aguantábamos el miedo.

Por la parcela a mi papá le dieron 7 millones de pesos y de la venta no quedó ningún documento firmado".

5. Los medios probatorios, anexados por la Unidad de Restitución en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad –al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto–, tienen para esta Sala, la categoría de *pruebas fidedignas o dignas de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada a los solicitantes, y como tales son valorados.

Igualmente, las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quienes tienen la legitimación en esta acción, o lo que es lo mismo, su condición de víctima de conflicto armado ("*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*", según el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011) merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume la *buena fe* de quienes la alegan, sino también por el blindaje especial que la misma ley les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad*, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias como adelante precisaremos. Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

¹⁷ Folio 615 c. 2

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba”¹⁸.

6. Con el objeto de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Valencia por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de “verdad, justicia y reparación;” se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida como “contextos” para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso y, al final, con los derechos de quien alega adquisición de dominio de buena fe exenta de culpa.

6.1. Se puede afirmar que la ubicación geográfica del Departamento de Córdoba y sus recursos se constituyeron en el insumo que alimentó a mediados del siglo pasado un monstruo de dos cabezas: el narcotráfico y los paramilitares.

“En 1980 se introdujeron los primeros cultivos de coca, reemplazando el auge marimbero de Urabá y Guajira. Comenzaron por los Municipios de Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá, Turbo, Tarazá, Ituango, aprovechando la situación geográfica que permite establecer corredores estratégicos para todo tipo de actividades ilegales que iniciaron con el contrabando de electrodomésticos, menajes, cigarrillos, licores y telas.”¹⁹

Bastan los siguientes apartes de la entrevista practicada por la Fiscalía 27 de septiembre de 2013 al periodista e investigador Antonio Rafael Sánchez Sánchez, para recrear el fenómeno:

“(…) y llega toda esta gente que los campesinos cordobeses les pusieron un nombre muy sugestivo en su sabiduría provinciana, les decían ‘Los mágicos’, ‘Llegaron los mágicos’, por qué, porque esos tipos llegaban con unos talegos y compraban todo y que pasa cuando esta gente llega, inicialmente ellos llegan es a comprar tierra, a hacer inversión, digámoslo de alguna manera “como a lavar su riqueza” comprando tierras acá, en Córdoba no se despachaba droga en ese momento, ni se guardaba droga, pero con el pasar del tiempo y se dan cuenta de eso, de esas maravillas que tiene Córdoba, de sus costas, de poder sacar lanchas por allí, de poder tener pistas al lado, frente al mar Caribe, en Ayapel, eso ya se da tiempo después, ellos llegan y empiezan a comprar las pistas abandonadas, y empiezan a comprarle fincas a la gente rica de montería y de Córdoba, algunos no vendieron, algunos se volvieron socios de ellos, algunos compraban y no querían que la finca se pusiera a nombre de nadie, sino que siguiera en manos del mismo vendedor, y se volvieron socios, y allí es

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Instituto de Estudios Regionales - INER, Universidad de Antioquia, Las fronteras de Antioquia (...) pág. 6. Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

donde hay una "penetración" de toda esta gente mafiosa "los mágicos", con toda esta sociedad monteriana y cordobesa (...)"

Y sobre el especial destino que le imprimieron a los predios agregó:

"(...) famosas las fincas aquí, donde habían esas pistas y donde ellos hacían sus negocios, (...)" les pongo dos ejemplos, en la finca "Caballo blanco", ubicada detrás del municipio Buena Vista Córdoba, un administrador llegó a decir con jactancia que tenían más operación nocturna ellos que el eropuerto el Dorado, del despachadero de cocaína que existía, en esa finca Caballo Blanco, residentes de esa área reconocen haber visto allá, conocido allá a Rodríguez Gacha alias "El Mexicano", a Los Ochoa, el "Clan Ochoa" como les decían en su momento, eso era Córdoba ¿y que quedaba detrás de Caballo Blanco, La Finca "Las Catas" de Los Galeano"²⁰

En medio de esta situación, sigue relatando el entrevistado, llega Fidel Castaño Gil desde Antioquia:

"(...) igual como llegaron todos, (...) los mafiosos, (...) llevo con un grupo de justicia privada, (...) "¿recuerda que le dije que aquí existió primero la narcopolítica que la parapolítica? Financio a muchos congresistas, porque todavía no existía la elección popular, ni a alcaldías que empieza en el 88, ni la gobernación que empieza en el 91, entonces financiaban a muchos congresistas de Córdoba, no sé de otra región, y ahí empieza entonces él a afianzarse y a formar grupos, entonces empieza a llamar a ganaderos cercanos y a decirles: "¿Por qué usted no regresa a su finca? Regrese a su finca, pero es que no tengo, no tengo plata, me dejaron arruinado" usted sabe que existe aquí un negocio que es legal, que es el "dar ganado a utilidad", (...) y Fidel Castaño empieza a "cargarles", es una manera de decirlo, empieza a "cargarle" ganado a todo ese poco de gente, entonces le carga todas esas tierras de ganado a toda esta gente, eran centenares los camiones de ganado que salían del alto Sinú cuando iban a vender ganado.

"(..) Entonces, Fidel Castaño comienza a tener una relación con la gente poderosa de Córdoba y que no era de Córdoba, porque empieza a decirles que regresen, que él les presta seguridad y muchas de estas personas las invita a que monten grupos, y se montan grupos (...)"²¹

6.2. Una de las primeras haciendas ganaderas que adquirió en Córdoba Fidel Castaño fue "Las Tangas", ubicada en el Municipio de Valencia, precisamente donde se hallan las tierras más ricas y fértiles de éste Departamento, que inició como una compraventa ordinaria pero terminó con su apropiación mediante el secuestro de uno de los hijos de su propietario y el posterior asesinato de este último.²²

²⁰ Entrevista realizada por la Fiscalía el 27 de septiembre de 2013 al periodista Antonio Rafael Sánchez Sánchez, conocido en la región de Córdoba como Toño Sánchez. CD audio entrevista, Carpeta: Periodista Toño Sánchez.

²¹ *Ibidem*.

²² Documentación en relación a la finca Las Tangas y entrega de parcelas a los trabajadores de los Castaño Gil. Carpeta: Protocolo Audiencia Control de Legalidad de Cargos, Casa Castaño, Tarea No. 8, Marzo 13 de 2012. En el mismo sentido: Entrevista a Robert Ballesta. Carpeta: Protocolo Audiencia Control de Legalidad de Cargos, Casa Castaño, Tarea No. 11, Marzo 13 de 2012. Véase también versión de Jesús Ignacio Roldán Pérez del 2 de junio de 2010 y el 3 de agosto de 2011, presentada en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 5 de junio de 2013.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

A ella posteriormente suma otras adquiridas en forma similar: Misiguay, Jaraguay, Campo Alegre, Cedro Cocido, Los Campanos, Santa Mónica, Pasto Revuelto, Las Amalias, Doble Cero, Santa Paula.

6.3. Estas haciendas se convirtieron en bases militares, escuelas de entrenamiento y exterminio de civiles de los grupos paramilitares. A la violencia de las organizaciones armadas insurgentes en Córdoba se suma la violencia paramilitar:

"Entre 1988 y 1990, ya se tiene configurado en el departamento de Córdoba la presencia de un grupo de autodefensas al mando de Fidel Castaño, llamado "Los Tangueros" con injerencia en las zonas de influencia de la subversión como los municipios de Tierralta, Valencia, Montelibano, Puerto Libertador, Buenavista, Planeta Rica y el municipio de Montería que es utilizado como centro de acopio y de lavado de activos..."Podemos establecer que para el año de 1989, existía en el departamento de Córdoba, la injerencia de dos grupos armados ilegales, los primeros llamados "Los Tangueros" y otro subversivo de izquierda llamado EPL, quienes tenían como acciones delictivas la comisión de homicidios, masacres, extorsiones, secuestros, haciendo presencia en el municipio de Montería y sus zonas rurales".²³

Eso llevó al incremento de la violencia regional: masacres, reclutamiento y desplazamientos forzados, exacciones y contribuciones forzosas a ganaderos, comerciantes y mineros que no pertenecían a la "organización" en especial de la población civil.

6.4. La investigadora María Teresa Ronderos, en su libro "Guerras Recicladas"²⁴, anota:

"Fidel Castaño consiguió que le aplicaran los beneficios de la política de sometimiento a la justicia diseñada por el nuevo gobierno de César Gaviria, una bandera blanca de rendición ante el poder sangriento del narcoterrorismo que estaba poniendo bombas y matando gente inocente en varias ciudades del país. Así, días después de salidos los decretos, en septiembre de 1990, los hermanos Ochoa, socios del Cartel de Medellín, quienes fueran grandes inversionistas en tierra en Córdoba a nombre propio o de testaferros, se entregaron al gobierno, que los conminó a varios años de cárcel. No así Fidel. Al mes siguiente, con la presencia de mediadores del M-19, del EPL, ya en proceso de paz, García Caicedo, del Fondo Ganadero, y el gobernador Jorge Elías Nader, en el rancho de entrada a la finca Las Tangas, Castaño anunció que terminaba su guerra, que entregaba 600 armas y desmovilizaba a su centenar de hombres. No obstante, nadie parece haberle exigido a Fidel

²³ Oficio SIJIN DECOR del 10 de abril de 2010 suscrito por el Coronel Juan Alberto Libreros Morales, Jefe Seccional de Investigación Criminal e Interpol, f.34, de la Carpeta Masacre Mejor Esquina- Buenavista Córdoba 03 abril de 1988. El oficio también da cuenta de que "Luego de continuos enfrentamientos con el grupo subversivo EPL, que era el que tenía el dominio de la zona, se inicia el proceso de paz entre el gobierno y el grupo subversivo; por esta causa, Fidel Castaño entrega 350 fusiles y se desmoviliza su organización, esto se realizó a petición de los ganaderos de la región, como contribución para la paz de la región."

²⁴ RONDEROS, María Teresa. "GUERRAS REICLADAS". Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia. AGUILAR. Primera Edición: Septiembre de 2014. Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S., Bogotá. Páginas 197 a 202.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Castaño que pagara cárcel, ni que confesara nada, como lo ordenaban los decretos de sometimiento.²⁵

«No desmovilizó a toda la gente, dejó a 34 o 40 hombres la seguridad para sus fincas», aclaró años después Roldán Pérez ante la Sala de Justicia y Paz. Para estamparle a su compromiso un sello de credibilidad, Castaño anunció que crearía la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcord fue su nombre original, pero siempre se la llamó Funpazcor), a la que le regalaría gran parte de sus tierras para que esta entidad administrara una reforma agraria a costo personal. Arrancó con 700 millones de pesos de patrimonio formal, proveniente de siete fincas, maquinaria, semovientes y otros bienes aportados con el objetivo de «procurar por la igualdad entre los habitantes de Córdoba, donar tierras para desarrollar programas agropecuarios, prestar ayuda para vivienda social».²⁶ Esa misma institución se propuso construir caminos, escuelas, pagar maestros, dar asesoría a campesinos, muy al estilo de lo que había hecho Acdegam en Puerto Boyacá una década antes. La prensa local y nacional aplaudió.

Ladinos, resabiados, sabiendo que tenían protecciones en altos lugares, la paz de los Castaño fue una paz mafiosa; llena de mentiras.²⁷ No de otra manera se explica que mucho antes de que tuvieran en mente hacer las paces con el EPL, desde 1989 o antes, ya habían empezado a transferir la propiedad de sus tierras a terceros cercanos a ellos, quizás con la intención de esconderlas. No es mera coincidencia que en diciembre de 1988 el gobierno había firmado la Convención de Naciones Unidas de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que contemplaba, entre muchas herramientas, la de incautar los productos fruto del tráfico de drogas ilícitas. Era cuestión de meses que Colombia ratificara el tratado y empezara a ponerlo en práctica contra los narcotraficantes. Después, cuando vino la oportunidad de pacificar Córdoba, matando varios pájaros de un tiro —facilitar la desmovilización del EPL, valorizar sus predios con la paz y proteger sus bienes de la incautación— los Castaño pusieron a sus mujeres y novias, a sus escoltas, a administradores de sus fincas y demás personas de confianza, a cuyo nombre habían puesto varias fincas, a que las donaran a Funpazcor para que las repartiera.

Sumada la tierra que figura en los certificados de las fincas de los (Castaño en Córdoba supera las 7000 hectáreas, aunque la prensa de la época habla de 10000 y más hectáreas. De esas donó una buena parte. No toda la tierra que dio era realmente de él. De hecho, las primeras fincas que cambian de manos son las de Margarita Escobar Fernández, a quien, como se vio, se las había arrebatado después de asesinarla en 1988. Estas fueron Divisa y Santa Paula. Ella (ya fallecida) aparece vendiéndoselas al primo de los Castaño, León Yesid Henao Gil, hermano de "H2", su mano derecha en 1989; este a su vez a Julio César Maya y este último se la cede a Funpazcor en diciembre de 1990, justo en el momento en que Colombia estaba eligiendo una Asamblea Nacional Constituyente, a la que fueron dos representantes del EPL con voz y voto, logro que finalmente los condujo a dejar las armas oficialmente en febrero de 1991.

También donó a Funpazcor, por intermedio de su más cercano administrador desde los tiempos de Amalfi, Rodrigo Restrepo, las tierras de la gran finca Martha Magdalena, conocidas como Cedro Cocido o Doble Cero, que les había

²⁵ Según investigó la Fiscalía de Justicia y Paz, el Ministerio del Interior le informó oficialmente en 2012 que no existió ningún acto administrativo por el que le hayan dado indulto a las Autodefensas de 1991. Audiencia de control de legalidad de cargos a Jesús Ignacio Roldán en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, 22 de mayo de 2012.

²⁶ Informe a los magistrados del fiscal de Justicia y Paz en la misma audiencia del 22 de mayo de 2012

²⁷ Para este análisis se tomaron en cuenta los documentos que recopiló la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de las tierras que pertenecieron a los Castaño y que revelan en detalle la tradición de 16 fincas: Las Tangas - El Porvernir, El Cafetal, Campo Alegre, Damasco, Estambul, Santa Paula, Cedro Cocido o Doble Cero, Los Campanos (incluye La Roma), La Lorena y Tislo. Encontró varias irregularidades, tradicionales falseadas, declaraciones de área nueva de fincas viejas para borrarles la tradición, muertos firmando promesas, entre otras.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

comprado a los Ospina, pero que tampoco se sabe si terminó de pagárselas. El secuestro y asesinato de Alfonso Ospina, como se dijo, hace sospechar que fue un atajo para quedárselas. En 1989 habían vendido a Restrepo las 699 hectáreas que sumaban estas fincas y que, cuatro años antes, los hermanos Fidel y Vicente le habían comprado a Alberto Ospina, hermano del secuestrado y representante de la empresa familiar. Sin embargo, los Castaño las seguían sintiendo como propias, tanto así que ellos las declararon como área nueva, una manera de borrarles la tradición a los predios, cuando en realidad eso solo lo hubiera podido hacer Restrepo, el dueño formal. El 26 de marzo de 1991 Restrepo donó 320 hectáreas de Cedro Cocido a Funpazcor y, meses después, le vendió el resto a Carlos Alfonso Goez Oquendo por 35 millones de pesos. Curiosamente, más adelante, cuando Funpazcor donó las tierras a los campesinos, Goez Oquendo figuró como beneficiado de una finca de 20 hectáreas.

Desde ese 26 de marzo y hasta junio, los Castaño o sus prestanombres entregaron a Funpazcor parcelas en las Tangas/El Provenir y en las demás fincas que había comprado Fidel en 1983 a Ballestas: Campo Alegre, Damasco, Estambul y Tislo. Entre los testaferros figuraron Olga Nelly Escobar, la bonita joven enamorada por Fidel y que luego hizo desaparecer; Gloria Stella Maya, quien a juzgar por la cantidad de propiedades de los Castaño que tuvo a su nombre, hace pensar que era bastante allegada a ellos; Julio César Maya; Jorge Edgar Osorio; Jesús Alirio y Julio Jaime Escobar Mejía, entre otros.

Antes de que Fidel iniciara la repartición, el EPL, cumplió su parte del trato y firmó un acuerdo definitivo de paz el 15 de febrero con el gobierno Barco, e hizo la dejación definitiva de armas, fundiéndolas, el siguiente 1º de marzo. Murió como Ejército de Liberación Popular para nacer como el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, un nombre que expresaba los tiempos que corrían en 1991. Los movimientos políticos provenientes de las guerrillas, unidos con otras fuerzas de izquierda bajo la Alianza Democrática M-19 (AD), habían conseguido casi uno de cada tres escaños en la Constituyente y estaban cambiándole las reglas del juego al país para hacerlo más incluyente, más democrático. La convicción reconciliadora había llevado a los líderes de la AD, como se vio en el primer capítulo, a incluir el nombre de un representante de sus antiguos enemigos, las auto-defensas de Henry Pérez, en la lista de candidatos a la Constituyente, y los condujo en 1992 a sumarse a la candidatura a la Gobernación de Córdoba de Rodrigo García Caicedo, el prominente líder ganadero cordobés y furibundo antiguerrillero, cercano de los Castaño. Con esta alianza de viejos enemigos, querían sellar una paz regional duradera. En el fondo compartían el resentimiento contra la clase dirigente tradicional por corrupta y ruin, y querían relegitimar la política local.

Bajo la conducción de una hábil gerente, Sor Teresa Gómez, viuda de Ramiro Castaño Gil, Funpazcor organizó una gigantesca y compleja operación de donación masiva de tierras, que arrancó en diciembre de 1991, cuando ya el EPL se había reintegrado a la vida civil. Envió personal con megáfonos por los barrios de Montería a anunciar que quienes se anotaran a tiempo tendrían derecho a su parcela. Allí vivían los miles de desplazados por la extorsión y atentados dinamiteros de la guerrilla; también, los sobrevivientes de las masacres y los parientes de los desaparecidos, víctimas de la contra-insurgencia que no distinguía civiles de uniformados. Muchos campesinos cambiaron así su vida y quedaron agradecidos, algo que, por supuesto, convenía a los Castaño. Había hecho por ellos en unos meses más que lo que había hecho el gobierno en treinta años de reformas agrarias fallidas.

No todos los beneficiarios provenían de las víctimas anónimas del conflicto. También salieron ganando los fieles trabajadores y sicarios de los Castaño, como los Roldán Pérez ("Monoleche" y sus hermanos) y otros, algunos parientes como los tíos Víctor y Ana Gil Meneses y varios desmovilizados del EPL con sus familias. Hubo una segunda ronda de reparticiones dos años después, en diciembre de 1993, poco después de que entrara en vigor la Ley

67 de 23 de agosto de ese año, que aprobó el Tratado de Viena contra las drogas y que ratificó su deseo de «privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad». La repartición colectiva continuó hasta 1995, incluso después de muerto Fidel.

No obstante, el generoso acto venía con su veneno. Cada una de las centenares de parcelas, de seis a ocho hectáreas la mayoría, fue entregada con una anotación en la escritura que les prohibía a sus flamantes dueños enajenar su tierra sin permiso de Funpazcor. Es decir, la tierra quedó a nombre de centenares de personas, pero en realidad no era de ellos para disponer. Castaño justificó la limitación con un argumento parecido al del Estado, cuando este restringe la venta de predios adjudicados por reforma agraria; que había que proteger a los campesinos de terceros abusivos que les raparan las tierras.

En la práctica la limitación que les impuso Funpazcor a las propiedades fue mucho más allá de prohibirles venderlas, según dijo a la Fiscalía Guillermo Masa, un empleado de Funpazcor a quien esta entidad le vendió en 2001 una parcela de 20 hectáreas llamada Nueva Esperanza: también le decían a la gente que las tuviera bien limpias, sin rastrojo y la trabajara duro. «Sor Teresa, esa señora era una madre, alta, de piel como la mía —dijo Masa—. Funpazcor se dedicaba a beneficiar a la comunidad más necesitada. Le daban a uno mercados de toda vaina».²⁸

Otros parceleros denunciaron dos décadas después en los procesos de restitución de tierras que las relaciones no eran tan amistosas. No les dejaba sembrar lo que querían, a muchos ni siquiera se les permitió construir allí sus ranchos, y a algunos los obligaron a salir y recibir a cambio un mísero alquiler.²⁹

Vista desde hoy, la publicitada donación de Castaño sí sirvió para pacificar Córdoba temporalmente y le ganó simpatías entre la gente común, pero la sospecha de que Fidel tuvo intenciones de esconder el producto de sus dineros sucios con esta operación solo se hizo realidad un lustro después de su muerte. Es como si él en efecto hubiera tenido la intención auténtica de repartir, pero después fueron sus hermanos los que se echaron para atrás. A partir de diciembre de 1998, los donantes les arrebataron de nuevo las tierras a la mayoría de los beneficiarios. Como lo han denunciado varios de ellos, detrás de la sonrisa de Sor Teresa venía gente armada de la poderosa organización de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, y a fuerza de pistola, los obligaba a vender por cualquier cosa sus parcelas, que a lo sumo habían disfrutado ocho años.

Los certificados de tradición revelaron que la reforma agraria fue prácticamente reversada. La mayor parte de Las Tangas quedó en manos de la sociedad Seguridad Al Día, una firma de vigilancia privada creada en 1999, cuyo dueño era Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna", según él mismo lo confesó. Otras fincas quedaron en posesión de dos firmas misteriosas creadas por escrituras registradas en el pueblito de San Andrés de Sotavento, con los mismos domicilios en el paraíso fiscal de Panamá, Inversiones Italia, S.A.C, e Inversiones La Milagrosa S.A.C. La primera es de 1999 y su objeto es realizar actividades agropecuarias en general, y la segunda es de 2001 y el suyo es la crianza de ganado bovino y bufalino.³⁰ Campesinos despojados de las tierras que Castaño les había titulado aparecieron luego, sin saber cómo, como socios fundadores de Inversiones La Milagrosa, que a su vez les

²⁸ Entrevista a Guillermo Masa Sánchez, secretario de Marcelo Santos en Funpazcor, realizada por la Fiscalía el 18 de noviembre de 2011, y presentada en audiencia pública ante la Sala de Justicia y Paz el 22 de mayo de 2012. Información de la parcela viene del informe de tradiciones de las tierras donadas a Funpazcor realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro en 2011.

²⁹ "Los Castaño donaron tierra usurpada y luego usurparon tierra donada", verdadabierta.com, <http://www.verdadabierta.com/tierras/investigaciones/4548-los-castano-donaron-tierra-usurpada-y-luego-usurparon-la-tierra-donada>.

³⁰ Certificados de la Cámara de Comercio de Montería de las dos empresas.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

compró sus predios y se los vendió a terceros, según les dijeron varios de ellos a VerdadAbierta.com.³¹

Otras fincas retornaron a la familia. Quedaron a nombre de la propia directora de Funpazcor, Gómez, o de un empleado de la entidad, Antonio González; y de Kenia Gómez, la mujer de Carlos Castaño, entre otros. Unas cuantas parcelas englobadas en fincas figuran actualmente a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que las incautó a sus últimos dueños, Darío Marín y Alberto Carrascal. Personas que aparecen como dueños de varias parcelas de una o más fincas, como Gerardo Escobar Correa, no se sabe si hacen parte de la cadena de testaferrato y despojo o si son compradores de buena fe.³²

Lo que sí es seguro es que la lucha por recuperar esas tierras donadas les ha costado a muchos campesinos cordobeses sudor y sangre. A Yolanda Izquierdo, a quien le habían dado 4,9 hectáreas en Santa Paula, en diciembre de 1991, quiso recuperar su tierra y ayudarles a otros campesinos a recobrar las suyas, años después de que los habían forzado a vender en 2000, y la asesinaron en Montería en enero de 2007.

La propia Funpazcor, que le había servido a Fidel Castaño para empujar la paz con el EPL, le fue útil a sus hermanos Vicente y Carlos como fachada para recibir millones de pesos para la guerra. Según determinó la Fiscalía desde 1998, luego del allanamiento que hizo a un parqueadero en Medellín y otro a la sede de la fundación en Montería, esta entidad recibió dineros de agroempresarios, comerciantes y narcotraficantes de Medellín, y también los pagos que cada bloque paramilitar hacía a la Casa Castaño por usar su franquicia. (Ver el detalle en el capítulo 4.)³³

6.5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz³⁴, como resultado de las varias versiones de los postulados, miembros principales y secundarios de tales grupos armados, hace el siguiente recuento sobre la incidencia de esa violencia en la configuración del tipo de despojo arbitrario de las tierras:

"4.2.7 La Fundación por la Paz de Córdoba -Funpazcor-

4.2.7.1 La constitución de Funpazcor

217. A raíz de los acuerdos con el EPL y la desmovilización parcial de los Tangueros, surgió la Fundación por la Paz de Córdoba -Funpazcor-, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez y con domicilio principal en la ciudad de Montería, a la cual el entonces Gobernador de Córdoba Jorge Ramón Elías Náder, le otorgó personería jurídica el 14 de noviembre de 1.990. Sus objetivos eran procurar la igualdad entre los habitantes del Departamento, entregar tierras a las familias más

³¹ VerdadAbierta.com, nota citada. "Los Castaño donaron..."

³² Estos nombres salen del análisis de los certificados de tradición y libertad de las fincas donadas por Funpazcor.

³³ Según relata con detalle el libro Memoria de la impunidad en Antioquia, lo que la justicia no quiso ver frente al paramilitarismo, del IPC y de la Corporación Libertad, editado en Medellín en 2010, los cambios en la dirección de la fiscalía y otros movimientos de expedientes hicieron imposible que los valientes funcionarios judiciales que descubrieron el centro financiero de los paramilitares en el parqueadero Padilla y desentrañaron el papel de Funpazcor pudieran dar con las cabezas y desmontar una tercera ola de paramilitarismo, y la más feroz de todas, antes de que volviera despegar con fuerza.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Radicado: 110016000253-2006-82611. Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Delitos: Concierto para delinquir y otros. Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: PINILLA COGOLLO, Rubén Darío. Páginas 119 a 123.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

necesitadas para desarrollar programas agropecuarios y prestar ayuda a los adjudicatarios para adelantar proyectos de vivienda de interés social.³⁵

El acta de constitución fue suscrita por la Gerente Sor Teresa Gómez Álvarez, el Presidente Luis Ramón Fragoso Pupo, el Secretario Manuel Causil Díaz y los Fiscales Marcelo Santos Tovar y Urbano Antonio Viada Madera. La primera de ellas fue esposa de Ramiro de Jesús Castaño Gil, quien falleció el 26 de noviembre de 1.984.

218. Fidel Castaño Gil le entregó a esta fundación la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), representados en las haciendas Jaraguay, Las Tangas, Santa Mónica, Roma, Pasto Revuelto, Santa Paula y Cedro Cocido, junto con la maquinaria y los semovientes existentes en ellas. Los estatutos permitían que la Fundación captara donaciones y auxilios de entidades públicas y privadas. El patrimonio líquido de la Fundación para el año 1.995 era de setecientos veintiocho millones ciento noventa y dos mil pesos (\$728.192.000), pero en los años siguientes fue disminuyendo hasta llegar a ser de treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos (\$32.482.000) para el año 1.998.³⁶

219. A partir del 12 de diciembre de 1.991 se hicieron las primeras donaciones de parcelas, muchas de las cuales les fueron entregadas a los miembros de los Tangueros y a los trabajadores de Fidel Castaño Gil, como se dijo antes. Los beneficiarios pasaron a hacer parte de la Asamblea General, que era la encargada de nombrar la Junta Directiva. En ésta resultaron elegidos Tarquino Morales, administrador de la finca Las Tangas, Gustavo Céspedes, Manuel Pastrana y Yolanda Izquierdo. Pero, al tiempo que crecían las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, también lo hacía la fundación y en 1.994, cuando las ACCU ya habían ingresado a la región de Urabá, Funpazcor reformó los estatutos para incluir en su ámbito territorial la región del Urabá Antioqueño y Chocoano. Para entonces asumió el cargo de Secretario Remberto Álvarez Vertel y en la Junta Directiva fueron elegidos Jesús Ignacio Roldán Pérez y Carlos Mauricio García, alias Comandante Rodrigo ó Doble Cero, quienes figuran como Presidentes de los Comités de Educación y Solidaridad, respectivamente.

4.2.7.2 La donación de las tierras de Fidel Castaño Gil³⁷

220. La donación y transferencia de parcelas de 2 a 8 hectáreas a los miembros de los Tangueros y a los trabajadores, familiares y amigos de Fidel Castaño Gil se realizó a través de escrituras públicas que incluían la prohibición de enajenar el bien sin permiso de Funpazcor. Pero, muchos de ellos no llegaron a conocer los predios y a otros la Fundación les pagaba un arriendo mensual por el uso del suelo, el cual era utilizado para ganadería y agricultura por los hermanos Castaño Gil y la Fundación. A quienes los dejaron ocupar el predio, les prohibieron realizar cualquier modificación. Eso quiere decir que los supuestos donatarios nunca dispusieron ni material ni jurídicamente de las parcelas.

³⁵ Resolución No. 001806 de 14 de diciembre de 1990 por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede personería Jurídica. La matrícula fue cancelada según consulta realizada por la Fiscalía en la Cámara de Comercio. Fl. 4, Carpeta Informe Funpazcor.

³⁶ Informe de fecha 10 de febrero de 2012 sobre la inspección a las declaraciones de renta de Funpazcor suscrito por el Investigador Criminalístico II del Grupo de Administración Pública del CTI, Seccional Montería, Amadeo Arteaga Vargas. Se anota que la información contable no cuenta con ningún soporte que la respalde, pero que es similar a las declaraciones de renta que reposan en la DIAN donde se practicó inspección judicial el 29 de noviembre de 2011, por ello no fueron anexadas a las diligencias. Carpeta Investigador de Campo fecha 10-02-2012- Declaración de Renta Funpazcor.

³⁷ La información relacionada con los predios donados fue extraída del informe presentado por la Fiscalía 13 de la UNJYP, que a su vez tuvo como fuente el análisis realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en los datos que le proporcionó la Sub Unidad de Bienes de la Fiscalía. Fl. 60 a 98 de la Carpeta Informe Funpazcor.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

221. Las 2.114 hectáreas y 1.914 metros cuadrados que comprendían la hacienda Las Tangas se dividían en los lotes Campo Alegre, Damasco, Estambul, Las Tangas y Tislo, los que fueron parcelados y donados por Funpazcor a 258 parceleros. La finca Jaraguay compuesta por los lotes Palma Sola, La Pampa, San Luis y Jaraguay fue donada a 202 parceleros. La finca Los Campanos conformada por los lotes Roma y Los Campanos, fue entregada a 64 parceleros. El predio Cedro Cocido que comprende los lotes Los Chavarria Lote 2, Micono Lote 4, La Arquía Lote 3 y Cedro Cocido Lote 1, fue donado a 166 parceleros. Sobre las fincas Santa Paula, Santa Mónica, El Cafetal, Pasto Revuelto, La Divisa, Nueva Esperanza, Nueva Holanda y El Martillo se hicieron 248 donaciones.

222. Después de la muerte de Fidel Castaño Gil, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño mantuvieron la misma situación, pero entre los años 2.000 y 2.001 trataron de recuperar las tierras y autorizaron la venta de las parcelas, con la condición de que el precio no podía sobrepasar un millón de pesos por hectárea. Esa oportunidad la aprovechó la familia Castaño Gil, en especial Vicente Castaño para desarrollar un proyecto productivo. Pero, también se valieron de ella Sor Teresa Gómez, Diego Fernando Murillo Bejarano y Nicolás Bergonzoli, entre otros, para adquirir grandes extensiones de tierra a un precio irrisorio, de manera voluntaria o forzosa y bajo intimidación. En esta etapa el postulado Jesús Ignacio Roldán ha sido señalado como uno de los autores de las coacciones y amenazas para la devolución de los predios³⁸.

Algunas de estas tierras fueron vendidas o donadas a otros miembros de la organización como Ramiro Vanoy Murillo o Jesús Ignacio Roldán Pérez y sus hermanos, lo que confirma que los beneficiarios de las donaciones y la posterior recuperación de los predios fueron hombres de confianza o cercanos a los hermanos Castaño Gil.³⁹

En efecto, en total, el área entregada por los hermanos Castaño Gil a Funpazcor fue de 8.788 hectáreas y 4.101 metros cuadrados, los cuales, luego de ser donados, fueron adquiridos por personas que concentraron gran cantidad de tierras y que tenían relación directa o indirecta con la organización al margen de la ley o eran familiares de los hermanos Castaño Gil, o por las empresas que éstas mismas crearon, o por la propia Funpazcor, o por personas o empresas vinculadas a ésta. Entre las personas jurídicas se encuentran Seguridad al Día, Inversiones La Milagrosa S.A.C e Inversiones Italia S.A. y entre las personas naturales aparecen Sor Teresa Gómez, cuñada de los Castaño Gil⁴⁰, Richard José Argumedo López, Antonio Adonis González, uno de los empleados de Funpazcor y La Compañía Ltda⁴¹, empresa vinculada a Funpazcor, de la cual llegó a ser su Presidente y de la cual manejó millonarias sumas de dinero, Virgilio Gil Meneses, tío de los hermanos Castaño Gil, Jesús Aníbal García, Lilian Bustamante Mesa, suegra de Vicente Castaño, Gerardo Escobar Correa, Gabriela Henao Montoya, Hever Walter Alfonso Vicuña, Kenia Susana

³⁸ Ver sentencia condenatoria contra Sor Teresa Gómez proferida por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca el 17 de enero de 2.011. F. 174, Carpeta Informe Funpazcor.

³⁹ Fs. 60-98. Carpeta Informe Funpazcor.

⁴⁰ Según información del Instituto Agustín Codazzi del 12 de septiembre de 2012, a nombre de Sor Teresa Gómez Álvarez se encuentran registrados 20 predios en Montería y Valencia, Córdoba, concretamente parcelas que hacen parte de la finca Las Tangas.

⁴¹ Antonio Adonis González González, quien dijo ser el mensajero de Funpazcor, aparece realizando transacciones en el Banco de Bogotá y Occidente por más de \$300.000.000 pesos y adquiriendo predios que figuraban a nombre de Sor Teresa Gómez Álvarez. Además, en la relación de gastos de la empresa La Compañía Ltda, aparece el pago de su celular en el que se indicaba el número y su dirección. Con fecha 31 de diciembre de 1998 se encontró en los libros de la empresa La Compañía Ltda. que el señor Antonio Adonis González era un empleado, pero en el año 2.000 aparece como Presidente de Funpazcor y cobrando por ventanilla 70 cheques de la cuenta cuyo titular era Álvaro Jiménez Rodríguez y 138 cheques del Banco de Bogotá de una cuenta que pertenecía a Funpazcor. Se trataba pues de una persona que no era un simple mensajero, sino que era un miembro de confianza de la organización paramilitar en la medida en que por sus manos pasaban fuertes sumas de dinero, tanto así que llegó a ser su Presidente.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Gómez Toro, esposa de Carlos Castaño, Onel María de la Cruz Pinto, Guillermo Alberto Mass, Secretario de Funpazcor, Rogelio Zapata Vanegas, Jaime Darío González, José Antonio Claros Castro y Adalberto de Jesús García Roldán.

Las empresas La Milagrosa S.A.C e Inversiones Italia S.A.C fueron creadas en diciembre de 1.999 por donatarios de las parcelas, según las escrituras de constitución. Para el efecto, utilizaron el nombre de campesinos como Gerentes y funcionarios, de lo cual nunca se enteraron ellos y su domicilio era el mismo del padre del secretario de Funpazcor Guillermo Alberto Mass, todo lo cual confirma que tales empresas estaban vinculadas a Funpazcor y se utilizaban como empresas fachada para ocultar los verdaderos beneficiarios de los predios adquiridos o recibidos por éstos. Según Diego Fernando Murillo Bejarano, la empresa Seguridad al Día fue creada por Vicente Castaño en 1.998."

6.6. La Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz, Sub – Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, en respuesta a una solicitud de informe formulada directamente por esta Sala manifiesta refiriéndose a Funpazcor:

"(...) El resultado de la investigación es que el nacimiento, desarrollo y terminación de la fundación estuvo totalmente ligado a la evolución del grupo paramilitar liderado por los hermanos CASTAÑO GIL, convirtiéndose en un apéndice de este. Y más allá de ello, evidencia la estrategia de acudir a figuras jurídicas y creación de varias empresas, con el propósito exclusivo de distraer a las autoridades de sus propiedades, convirtiendo a los campesinos en una suerte de instrumento para a través de ellos, ocultar sus propiedades. Y lo más grave aún, que este modelo al parecer no solo se implementó en Córdoba sino también en Urabá. Se detectó que la Fundación además de ser un filtro para canalizar los dineros del grupo ilegal, fue la combinación ideal del desarrollo del negocio personal de la familia Castaño en el sector de la ganadería a gran escala en el área de Córdoba; pero también deja entrever que este modelo no solo aplicó para el grupo ilegal en este departamento. También indica que en el área de Urabá, se acudió al mismo patrón de crear falsas fundaciones, en los cuales los únicos beneficiados eran los líderes paramilitares utilizando siempre al campesinado. Allí el modelo económico implantado no sería la ganadería sino la siembra de Palma." (Página 1)".⁴²

6.7. De otro lado, en la escritura pública No. 2912 del 29 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería se hace expresa constancia –y aparece firmando– de la comparecencia del señor Benigno Antonio Arrieta Corcho como vendedor a favor de Rened Zapata Vanegas cuando dicho vendedor había dejado de existir desde el 13 de septiembre de 1993 conforme el registro civil de su defunción que obra en estas plenarios (cfr. fl 349 c. 2); y en la escritura pública No. 868 del 16 de mayo de 2000 de la Notaría Segunda de Montería se hace aparecer como vendedor y suscriptor del acto público al señor Ángel Manuel Soñet Argumedo a favor de Seguridad al Día EU, cuando obra el deceso de aquél desde el 25 de noviembre de 1996 (cfr. fls 495 c.2).

⁴² Disco Compacto obrante a folio 278 del cuaderno 16 - Carpeta: "Fiscalía" archivo: "Análisis Funpazcor (2)". Información remitida por Oficio DNFJT – GPB – D26 del 24 de noviembre de 2014 suscrito por la Fiscal Veintiséis Delegada Tribunal de Distrito Unidad Nacional Justicia y Paz, el cual se encuentra en el CD en cita archivo: "urt".

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo – EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

También que el señor Rened Zapata Vanegas aparece como sindicado por favorecimiento y financiación de grupos militares en el Departamento de Córdoba (folio 21 c.1).

7. De esta forma llegamos a conocer con certeza la violencia que los grupos de autodefensa ejercieron en la región del Municipio de Valencia y en general en el Departamento de Córdoba, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva que se enfrentaba a la guerrilla buscando su repliegue hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de "un nuevo orden social", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Sobre este aspecto en concreto el Grupo de Memoria Histórica sostiene:

"En medio del conflicto, tres vivencias irrumpieron profundamente en las vidas de las víctimas: los actos de extrema violencia, el desplazamiento forzado y el despojo de sus bienes, los cuales constituyen un verdadero daño a su proyecto de vida⁴³, pues la tierra y su pérdida se convierten en la más profunda combinación de dos componentes esenciales de la vida humana: lo material y lo moral; la supervivencia y la pertenencia. (...)"
(Página 29)

Es así como el despojo de tierras:

"(...) puede ser el resultado de desalojo armado y apropiación directa por actores armados; de ventas forzosas y a menor precio; de falsificación de títulos, de revocación de adjudicaciones de reforma agraria, remates por deuda, compras masivas o una combinación de varios de estos métodos.

Las cinco problemáticas de despojo sintetizan en grandes líneas lo que ha pasado con la tierra y el territorio en los departamentos de Córdoba, Sucre y Montes de María. Así, el análisis de Memoria Histórica de esas problemáticas arroja las siguientes conclusiones sobre su origen y su impacto:

En primer lugar, está inscrito en procesos históricos de ampliación de las haciendas ganaderas. De otra parte, se encontró que la apropiación directa por actores armados se concentra en el centro y sur de Córdoba, (...) y en el Golfo de Morrosquillo en Sucre, lo cual ha obedecido a un doble propósito: en primera instancia a un fin estratégico político-militar; luego, a un fin de lucro económico, generalmente canalizado a través de testaferros.

(...) las compras masivas se realizan aprovechando el abandono de predios por la violencia y la informalidad de la tenencia, que han constituido una «ventana de oportunidades» para los compradores en un final de la cadena de despojo en el cual la distinción entre acción legal o ilegal no es fácil de establecer. El conjunto de estas problemáticas ha afectado de manera

⁴³ Ver al respecto el magistrado peruano Carlos Fernández Sessarego (1999) «El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», Themis, N. 39, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

*extraordinaria a la región, en un complejo entramado de procesos sociales y políticos cuyo resultado es un aumento en la concentración de la propiedad y una modernización fuertemente inequitativa; un fortalecimiento de las estructuras de ilegalidad y su influencia en el devenir de la región, y finalmente, una profundización de las condiciones de pobreza y exclusión de la población campesina*⁴⁴. (Página 199 y 200)

8. Si bien son suficientes los medios probatorios ya mencionados – por su pertinencia y conducencia- para la demostración del fenómeno violento y el arbitrario aprovechamiento de los derechos territoriales de la parte actora, también se deben tener en cuenta en este evento los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

9. Sobre el despojo: El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*. Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada⁴⁵ en tres (3) áreas generales:

*"a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo*⁴⁶. *Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:*

⁴⁴ *"La Tierra En Disputa"* - Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960 – 2010. Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Ediciones Semana, 2010. CNRR, Grupo de Memoria Histórica.

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/multimedias/MultimediaTierras/>

⁴⁵ BOLÍVAR, Aura Patricia. UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁴⁶ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en*

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

- *Actos ilegales de enajenación entre particulares, tales como compra-venta de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compra-venta de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.*

En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras⁴⁷, la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.

c. Despojo por entidades financieras⁴⁸, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

El despojo que hallamos planteado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía de los actores.

10. Las presunciones de despojo: Por el estudio de esa aparente legalidad que encierra el "despojo jurídico" fue que la Ley 1448 en su artículo

restitución de tierras. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María.

⁴⁷ PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011.* Bogotá: INDH, PNUD.

⁴⁸ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto.* Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño.*

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

77, hubiera incorporado una serie de presunciones que denomina "de derecho en relación con ciertos contratos", "legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos", "del debido proceso en decisiones judiciales" y de "inexistencia de la posesión".

La institución procesal de las "presunciones" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "sumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."⁴⁹

10.1. La primera de este grupo de presunciones – denominada de “derecho” - se refiere a ciertos hechos predicables de los sujetos que son extremos negociables en los contratos de compraventa u otro cualquiera, que tienen como objeto transferir o prometer transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución (Art. 77 Num.1 L. 1448/11).

En este orden sus presupuestos de hecho exigen: la existencia del contrato u otro negocio jurídico de transferencia cuyas partes sean la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes y, en el otro extremo, una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos (bien sea que haya actuado por sí mismo en el negocio, o a través de terceros).

No emerge debidamente estructurado de estas plenarias – como lo reclaman los solicitantes - el supuesto de hecho en la demostración de la presunción de derecho, por la carencia del elemento probatorio relacionado con “*la condena por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros (...)*” de quien fuera el extremo negocial.

Evidentemente, está demostrado que el negocio jurídico utilizado para el despojo tiene como extremo contractual a Rened Zapata Vanegas y a Seguridad al Día EU (empresa señalada como de propiedad de Alias Adolfo Paz o don Berna); por lo tanto la condena que debe estar probada en el proceso por los delitos enunciados en la disposición legal, no es la de Sor Teresa Gómez sino la de los verdaderos extremos negociales beneficiarios y determinadores del despojo que serían Zapata Vanegas y Adolfo Paz o don

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.
Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Berna; medio probatorio que al estar ausente, impide el progreso de la presunción de derecho reclamada como pretensión principal.

10.2 Por el contrario, los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2 ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo"

10.2.1 *El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiera un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución. Tales se relacionan documentalmente (en virtud de los títulos escriturarios y su registro ante oficina de instrumentos públicos) de la siguiente forma:*

F.M.I ANTIGUO	PARCELA	DONATARIO	ESCRITURA DE DONACIÓN	VENTA 1	VENTA 2	VENTA 3
140- 44077	No. 36 Campo Alegre	Pedro Antonio Negrete Suárez	EP 2192 del 30/12/91 Notaría Segunda de Montería	EP 2381 del 11/11/1998 Notaría Segunda de Montería	EP 135 del 7/02/2000 Notaría Segunda de Montería	
140- 44581	No. 37	Benigno Antonio	EP 2273 del 31/12/1991	EP 2912 de 29/12/1998	EP 179 del 14/02/2000	

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

		Arrieta Corcho	Notaría Segunda de Montería	Notaría Segunda de Montería	Notaría Segunda de Montería	
140-44840	No. 104 Campo Alegre	José Joaquín Galván Ayazo	EP 2466 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería	EP 2589 del 04/12/1998 Notaría Segunda de Montería	EP 136 del 07/02/2000 Notaría Segunda de Montería	
140-44578	No. 30	Ubaldo Antonio Salcedo Lagares	EP 2228 del 31/12/91 Notaría Segunda de Montería	EP 2570 del 03/12/1998 Notaría Segunda de Montería	EP 2333 del 27/10/1999 Notaría Segunda de Montería	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Única de Tierralta
140-44582	No. 103	Ángel Manuel Soñet Argumedo	EP 2223 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería	EP 868 del 16/05/2000 Notaría Segunda de Montería	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Segunda de Montería	
140-44611	No. 28 Las Tangas	Jesús del Cristo Arrieta Ávila	EP 2279 del 31/12/91 Notaría Segunda de Montería	EP 2331 del 27/10/1999 Notaría Segunda de Montería	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Única de Tierralta	
140-44065	No. 38 Campo Alegre	Dionisio Antonio Calderín Pestana	EP 2155 de 30/12/91 Notaría Segunda de Montería	EP 2780 del 21/12/1998 Notaría Segunda de Montería	EP 134 del 07/02/2000 Notaría Segunda de Montería	

10.2.2. *El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia, se halla abundantemente decantado con lo referenciado en antelación.*

10.2.3. *El tercero, orientado a la concentración de tierras objeto de la restitución y producto de la violencia generalizada. Sobre el particular, La Unidad trae a colación en la solicitud, informe realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la situación jurídica registral de los predios donados por Funpazcord en donde se establece que Jaime Darío González Restrepo adquirió 124,2 Has correspondiente a 18 predios los cuales tienen inscrito 9 medidas de protección individual (cfr. fls 23 vto y ss c. 1)*

10.2.4. *Finalmente, la temporalidad del hecho victimizante, imprescindible no sólo para el supuesto de hecho de la presunción sino también como requisito procesal para el éxito de la acción, se halla demostrada por cuanto la prueba testimonial y documental nos enseña que el despojo ocurrió en el año de 1999 vale decir, dentro de la temporalidad para la aplicación de la Ley 1448 que se inicia el 1º de enero de 1.991 y va hasta la terminación de su vigencia (10 años).*

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la inexistencia del negocio jurídico contenido en las escrituras públicas No. 2381 del 11/11/1998, No. 2273 del 31/12/1991, No. 2466 del 31/12/1991, No. 2228 del 31/12/91, No. 2223 del 31/12/1991, No. 2331 del 27/10/99 y No. 2780 del 21/12/98 todas de las Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería y consecuentemente, la nulidad absoluta de todas las transferencias posteriores contenidas en las escrituras públicas No. 135 del 7/02/00, No. 179 del 14/02/00, No. 136 del 07/02/00, No. 2333 del 27/10/1999, No. 134 del 07/02/00, y No. 624 del 15/09/06 todas de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería y la No. 624 del 15/09/06 de la Notaría Única de Tierralta (Córdoba).

11. La situación jurídica del opositor. Se presenta en esta ocasión como tal el señor Jaime Darío González Restrepo, quien actúa por medio de apoderado especial.

El proceso especialísimo de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca. Dentro del concepto genérico de defensa encaja todo acto del demandado expresivo de ese poder jurídico de resistencia u oposición a las aspiraciones del actor condensadas en la demanda.

En armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 están obligados los opositores, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:

1. Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado;
2. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso;
3. Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

Para el caso de marras el escrito de oposición presentado, no se enfila a reclamar una condición similar a la que ostentan los actores en este asunto; tampoco a tachar su condición de víctimas, como sí a que se trata de un titular de derecho de dominio adquirido con buena fe exenta de culpa.

11.1 En relación con este alegato, resulta menester realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 58 de la Constitución protege el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos "*con arreglo a las leyes civiles*" y dispone su función

ecológica y social. Por tanto, la Constitución solamente protege el derecho a la propiedad en la medida en que su adquisición se haya ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico y siempre y cuando cumpla la función social y ecológica que por disposición superior está llamada a desempeñar.

Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales– no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento.

El derecho de propiedad así garantizado es el adquirido de manera lícita, ajustado a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social; por ende, nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

De esta forma, quien adquiere un bien producto de una actividad ilícita como por ejemplo, mediante la violencia originada en el conflicto armado o con la suplantación y falsedad de quien se dice vender, ese negocio jurídico puede ser declarado inexistente y se aplica la nulidad absoluta de todas las transacciones posteriores para restituirlo a quien lo perdió en forma arbitraria por disposición de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, esa misma ley ha establecido que un tercero que ha adquirido directa o indirectamente el bien y lo ha incorporado a su patrimonio si actuó con buena fe exenta de culpa, debe ser compensado por la pérdida de su derecho.

La buena fe ha sido especificada como “simple” que exige sólo una conciencia recta y honesta, y, “la buena fe cualificada” o creadora de derecho, que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual obliga a llevar a cabo averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

Así lo tiene establecido nuestra Corte Constitucional cuando dijo en sentencias C-1007 de 2002 y C-740 de 2003:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía..."

"(...) La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio."

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que cuando el legislador refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma como adquiere su título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son *aparentes*.

Para que esa apariencia tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: **(i)** conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; **(ii)** conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con *prudencia y diligencia* que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y **(iii)** conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Acertó el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha

obrado con la debida *prudencia y diligencia* en la adquisición del dominio de los bienes afectados.

Evidentemente, en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente. Por ello quien contrata es natural que trate de cerciorarse debidamente acerca de su extremo negocial, su calidad de propietario o poseedor; de las modalidades del contrato y de la situación en que se encuentre la cosa objeto del mismo, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

De ahí la importancia del sistema del registro público, en el cual se lleva la historia pormenorizada de la propiedad inmueble desde sus orígenes, con las mutaciones de que ha sido objeto, así como también de todos los gravámenes que soporta y la naturaleza de ellos, como elemento de consulta y adecuada fuente de información.

Empero, en contextos de conflicto armado como el vivido en el Departamento de Córdoba- más concretamente en el Municipio de Valencia, en donde se pueden presentar múltiples factores subyacentes y vinculados al conflicto, esa presunción de buena fe contractual no tiene la relevancia que le da el ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), pues muchos opositores podrían alegar su "*buena fe*" simple y de esta manera quedar desligados del asunto. De ahí que la ley de restitución de tierras entronice varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar **su buena fe exenta de culpa**.

11.2. Bajo estos parámetros valoramos la posición del señor González Restrepo, para encontrar que no habrá lugar a compensación alguna, por lo siguiente:

El señor Jaime Darío González Restrepo conocía la situación de violencia que afectó la región en donde están ubicados los predios objeto de esta acción restitutoria, los grupos armados que intervinieron, y quiénes eran sus dirigentes. Esa notoriedad del hecho, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, se hace latente cuando en el memorial de oposición se expresa que:

" Para nadie es un secreto que el Departamento de Córdoba y en especial la zona del alto Sinú, fue golpeada duramente por los diversos actores del conflicto interno que Colombia vivió, especialmente a principios de la década de los noventa..." (folio 144 c. 3)

En otro aparte sostiene:

"mi poderdante es un reconocido comerciante, agricultor y ganadero dedicado a la compra, adecuación y venta de tierras y ganado con una amplia trayectoria en el Municipio de Valencia- Córdoba, territorio a donde se dirigen sus negocios a partir del año 1997..." (folio 143 c. 3)

Este conocimiento explícito de la existencia de irregularidades en el orden público de la zona exigía de su condición de comprador la mayor "prudencia y diligencia" tendiente a descubrir el verdadero origen de los predios; aun así la única previsión que tomó fue - tal y como nos lo dice su escrito de oposición en referencia- la siguiente:

"En el trasegar de los negocios de tierras en el municipio de Valencia, mi poderdante ha sido propietario de varias fincas y parcelas, por lo que es claro, que la tierra en esta zona del Departamento de Córdoba pasa muy rápidamente de un dueño a otro, ya que por su gran calidad, es muy fácil hacer negocios con ellas, por tal motivo no se notó ningún signo de alerta que le indicara que con la compra de esas tierras, se estaba pasando por encima de los derechos de los antiguos propietarios, ni mucho menos se dio por enterado de que existieran reclamaciones sobre la titularidad de quienes aparecían en la oficina de instrumentos públicos como legítimo propietario y vendedor en el negocio de compraventa realizado, cabe anotar que para realizar la compra de las parcelas en litigio se tuvo la precaución normal en estos negocios, como era el hacer un estudio de títulos para verificar que el vendedor fuera el que aparecía en la oficina de instrumentos públicos como propietario" (folios 144 c.3)

No es la demostración de una previsión ordinaria y común la que exige la ley de víctimas tendiente a la demostración de la buena fe exenta de culpa, sino el actuar prudente y diligente en la confrontación entre lo que le estaba informando el certificado registral y lo que realmente sabía y conocía, es decir, un actuar con ausencia de *culpa*.

Tal y como lo sostiene la jurisprudencia, no es suficiente que quien invoca la buena fe "haya tenido la conciencia de estar negociando con el verdadero heredero o con el verdadero propietario, sino que, es menester que esa creencia no sea el resultado de una imprudencia o de una negligencia en que no habría incurrido una persona avisada y diligente" (Corte Suprema de Justicia, 1958).

Lo que ha debido probar el opositor, se repite, no es el cuidado ordinario, normal que se utilice en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su

conducta; de un comportamiento encaminado a agotar todo medio necesario e indispensable para comprobar y tener la certeza que el negocio jurídico que estaba celebrando no sería calificado de ineficaz en virtud del cuadro de violencia y despojo que declaró conocer en este asunto.

11.3. Las premisas de hecho que dan sustento en este caso concreto a las presunciones de despojo como la concentración de la propiedad de la tierra y la ganadería extensiva, activan el *principio* denominado *de sospecha*.

Está demostrado que el opositor compró en un mismo momento varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual no puede ser beneficiario de una compensación monetaria a cargo del Estado por dos razones: **(1)** demuestra actividades o comportamientos repetidos a pesar del contexto con lo cual puede sospecharse el aprovechamiento masivo de la situación de violencia, **(2)** el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

Mediante la prueba de referencia que se trajo a estas plenarios se esclarece suficientemente que uno de los patrones de victimización consistió en obligar a los campesinos beneficiarios de las donaciones efectuadas por Funpazcor a suscribir documentos públicos de transferencia de sus bienes para dar una apariencia de legalidad a la recuperación de los mismos a nombre de personas naturales o jurídicas que actuaban como testaferros.

No aporta al proceso el opositor elementos probatorios específicos encaminados a la destrucción del principio enunciado. Las pocas pruebas que adujo se limitan a demostrar que cumplía con las normas sobre vacunación (certificados ICA) que sobre él no pesa medida penal alguna y que ejerce como ganadero (testimonios); ante lo cual la pretensión de compensación no podrá declararse a su favor.

Tampoco está demostrado que en los terrenos objeto de esta acción se adelante un proyecto agroindustrial productivo encaminado a la viabilidad de la aplicación del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, pues no obra medio demostrativo en tal sentido.

11.4 Sobre el enfoque diferencial: No cabe duda alguna que las mujeres tradicional y consuetudinariamente, en especial dentro del ámbito rural, se ven afectadas en el disfrute de sus derechos humanos. Aún en estas calendas, se encuentran social y económicamente desfavorecidas y discriminadas de hecho en el ejercicio de sus derechos al acceso, control y distribución de la tierra y de otros bienes, que si bien es cierto no tiene el acento de varios lustros atrás, sigue persistente en reglas, normas y costumbres insertas en nuestra sociedad.

A este respecto nuestro ordenamiento jurídico interno (art.13,43 C.N.,L.74 de 1968,L.16 DE 1972, L.22 de 1981, L.35 de 1986, L.26 de 1987,L.731 de 2001L.1009 de 2006L.1257 de 2008), la jurisprudencia constitucional, y especialmente los estándares internacionales (arts.1 a 15 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer entrada en vigor para Colombia en virtud de la Ley 51 de 1981-; Preámbulo y arts. 1 a 9 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "Convención de Belem do Para" entrada en vigor en Colombia en virtud de la Ley 248 de 1995; informe sobre "Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos de la ONU "Observación General No. 28" en donde se aportan los elementos de interpretación del artículo 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en donde se pone de presente que *"la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas"* agregando que *"la mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género"*; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Observación General No. 16, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11 de agosto de 2005 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, etc.), nos aprovisionan de un importante arsenal de normas, principios y reglas destinadas a lograr un efecto transformador en el acto de restituir la tierra.

El artículo 13 de la Ley 1448 tantas veces citada, explícitamente se refiere a esos sectores de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral. En desarrollo del mismo el parágrafo 4º del artículo 91 prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por la ley"*.

En consecuencia, esta Sala ordenará que la restitución jurídica y material de los predios solicitados, en aquellos eventos en donde no aparezcan como titulares la cónyuge o compañera del titular masculino al momento del despojo, se extienda a todas y cada una de ellas.

12. Conclusiones: Habiendo quedado resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la restitución incoada para lo cual deberá declarar la presunción

legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2 ordinales a) y b); declarar inexistentes los actos iniciales de transferencia del dominio de los parceleros beneficiarios de las donaciones realizadas por Funpazcor y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores; y ordenar la restitución material de los predios objeto de la acción con todas las órdenes accesorias para el cabal goce del derecho a favor de las víctimas.

El mismo resultado tendrá la pretensión de restitución implorada por la UNIDAD a favor de Dora Isabel Ávila Doria, Eduarda María Fernández Urrego y Pedro Nel Galván Tapias por cuanto los titulares del derecho de restitución eran los señores Benigno Antonio Arrieta Corcho (q.e.p.d.), Ángel Manuel Soñet Argumedo (q.e.p.d) y José Joaquín Galván Ayazo (q.e.p.d), quienes en vida eran sus cónyuge y padre, respectivamente; por consiguiente la restitución material se deberá ordenar a favor de sus sucesiones ilíquidas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por el señor **JAIME DARÍO GONZÁLEZ RESTREPO**, en consecuencia no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, por ausencia de consentimiento o causa lícita de quien allí funge como vendedor; al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

F.M.I ANTIGUO	PARCELA	VENDEDOR	COMPRADOR	COMRAVENTA
140-44077	No. 36 Campo Alegre	Pedro Antonio Negrete Suárez	Rened Zapata Vanegas	EP 2381 del 11/11/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44581	No. 37	Benigno Antonio Arrieta Corcho	Rened Zapata Vanegas	EP 2912 de 29/12/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44840	No. 104 Campo	José Joaquín Galván Ayazo	Rened Zapata Vanegas	EP 2589 del 04/12/1998

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

	Alegre			Notaría Segunda de Montería
140-44578	No. 30	Ubaldo Antonio Salcedo Lagares	Marco Antonio Rivas Hernández	EP 2570 del 03/12/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44582	No. 103	Ángel Manuel Soñet Argumedo	Sociedad Seguridad al Día E.U	EP 868 del 16/05/2000 Notaría Segunda de Montería
140-44611	No. 28 Las Tangas	Jesús del Cristo Arrieta Ávila	Sociedad Seguridad al Día E.U	EP 2331 del 27/10/1999 Notaría Segunda de Montería
140-44065	No. 38 Campo Alegre	Dionisio Antonio Calderín Pestana	Rened Zapata Vanegas	EP 2780 del 21/12/1998 Notaría Segunda de Montería

Oficiese a la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería (Córdoba) para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas escrituras públicas.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación de la inscripción de los anteriores actos de transferencia del derecho real de dominio (compraventa), aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en las matrículas que se relacionan en el numeral anterior. Oficiese lo correspondiente.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que seguidamente se relacionan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo 2º literal (e) de la Ley 1448 de 2011, en relación con las parcelas que se precisan a continuación:

F.M.I ANTIGUO	PARCELA	COMPRAVENTA	COMPRAVENTA	ENGBLOBE
140-44077	No. 36 Campo Alegre	EP 135 del 7/02/2000 Notaría Segunda Montería		EP 2369 del 9/12/2002 Notaría Segunda Montería
140-44581	No. 37	EP 179 del 14/02/2000 Notaría Segunda Montería		EP 2369 del 9/12/2002 Notaría Segunda Montería
140-44840	No. 104 Campo Alegre	EP 136 del 07/02/2000 Notaría Segunda		EP 2369 del 9/12/2002 Notaría Segunda

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

		Montería		Montería
140-44578	No. 30	EP 2333 del 27/10/1999 Notaría Segunda Montería	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Segunda Montería	EP 183 del 29/01/2007 Notaría Segunda Montería
140-44582	No. 103	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Única de Tierralta		EP 183 del 29/01/2007 Notaría Segunda Montería
140-44611	No. 28 Las Tangas	EP 624 del 15/09/2006 Notaría Única de Tierralta		EP 183 del 29/ 01/2007 Notaría Segunda Montería
140-44065	No. 38 Campo Alegre	EP 134 del 07/02/2000 Notaría Segunda Montería		EP 2369 del 9/12/2002 Notaría Segunda Montería

Ofíciase a las Notarías: Segunda del Circulo de Montería (Córdoba), y Notaría Única de Tierralta (Córdoba) para que inserten la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas escrituras.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación de la inscripción de los anteriores actos de transferencia del derecho real de dominio y englobe, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en las matrículas que se relacionaron en el numeral anterior. Ofíciase lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio de los siguientes inmuebles incluyendo como titulares a:

F.M.I ANTIGUO	PARCELA	Originalmente se radicaba en:	Cédula	Se adiciona con:	Cédula
140-44077	No. 36 Campo Alegre	Pedro Antonio Negrete Suárez	2.819.416	Teresa Amelia Cogollo Pérez	50.859.276
140-44581	No. 37	Benigno Antonio Arrieta Corcho	10.765.010	Dora Isabel Ávila Doria	50.860.336
140-44578	No. 30	Ubaldo Antonio Salcedo	8.326.074	María del Carmen Velásquez	32.254.095

		Lagares		Quintana	
140-44582	No. 103	Ángel Manuel Soñet Argumedo	2.827.314	Eduarda María Fernández Urango	26.220.121
140-44611	No. 28 Las Tangas	Jesús del Cristo Arrieta Ávila	10.898.775	Elvira Hernández Viloría	50.907.671
140-44065	No. 38 Campo Alegre	Dionisio Antonio Calderín Pestana		Fatima del Socorro Miranda Villegas	50.861.568

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución material de los inmuebles, ubicados en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia del departamento de Córdoba, objeto de la solicitud, así⁵⁰:

1. Parcela No. 36 de Campo Alegre a Pedro Antonio Negrete Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.819.416, junto a su cónyuge, señora Teresa Amelia Cogollo Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 50.859.276.

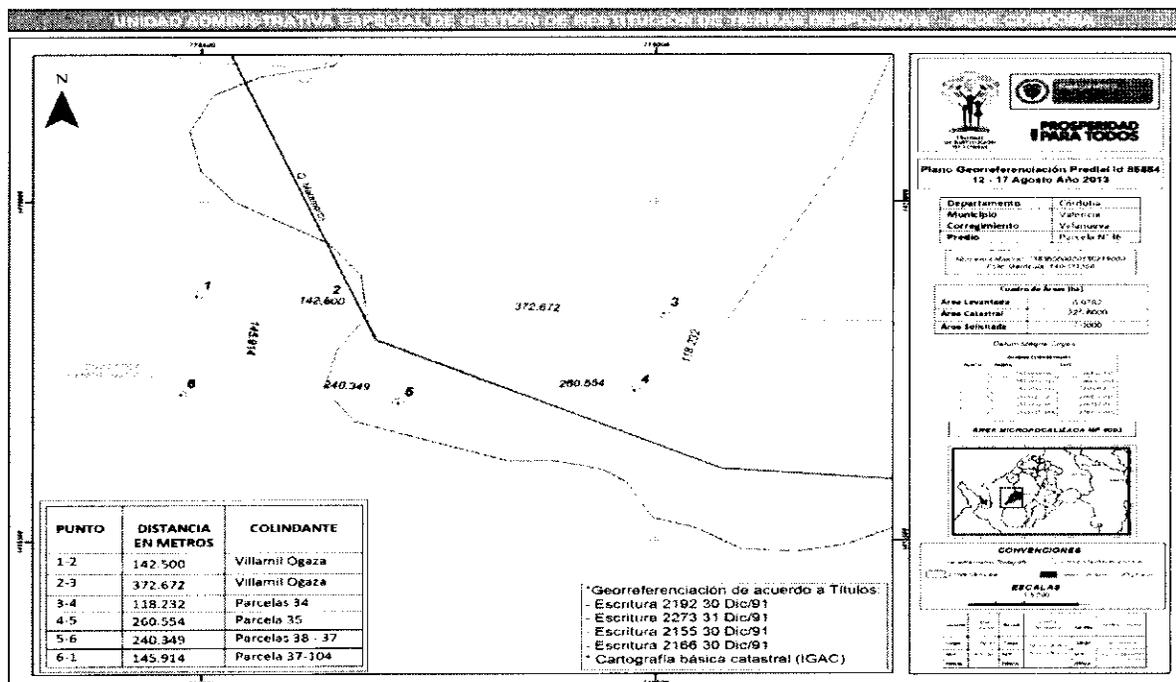
El predio se identifica así:

PREDIO No. 36 Campo Alegre		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos
Municipio	Valencia	<p>NORTE: Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 515,172 metros con el predio denominado Parcela de Villamil Ogaza</p> <p>SUR: Partimos del punto No 6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 500,903 metros con el predio denominado Parcela 35, 37 y 38</p> <p>OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 145,914 metros con el predio denominado parcela 104 y 37</p> <p>ORIENTE: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de</p>
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria Antigua	140-44077	
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-96477	
Matricula Inmobiliaria Englobe 2	140-111358	

⁵⁰ La identificación realizada se hace con base en los datos aportados por la UNIDAD en los Informes Técnico Prediales.

Código Catastral	23855000001502190 00	118,232 metros con el predio denominado Parcela 34.
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	
Solicitante	Pedro Antonio Negrete Suárez	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415859,985	778494,735
	2	1415852,911	778637,061
	3	1415834,411	779009,273
	4	1415720,665	778977,015
	5	1415702,783	778717,075
	6	1415715,148	778477,045



2. Parcela No. 37 Las Tangas a Dora Isabel Ávila Doria identificada con cédula de ciudadanía No. 50.860.336 y Benigno Antonio Arrieta Corcho (q.e.p.d), hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

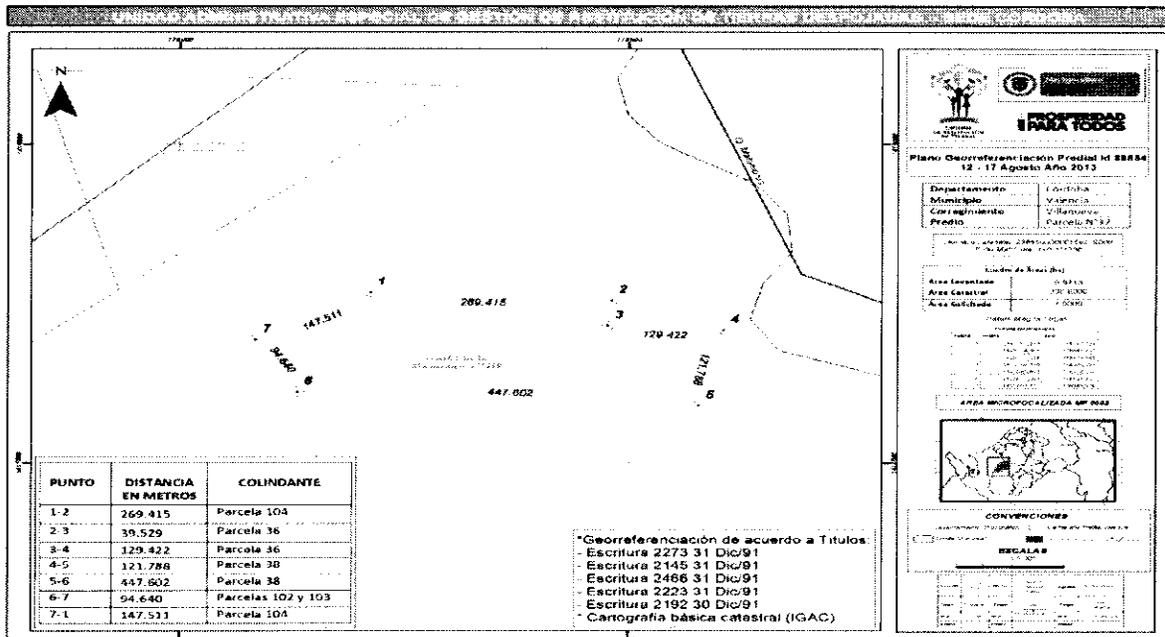
NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Juanita Nalvia Arrieta Ávila	26.249.632	Hija
Alex Amaury Arrieta Ávila	10.903.232	Hijo
Nelfi Del Carmen Arrieta Ávila	50.861.272	Hija
Medardo Arrieta Ávila	10.899.634	Hijo
Carmelo José Arrieta Ávila	78.717.090	Hijo
Vila Ruth Arrieta Ávila	34.785.223	Hija
José Luis Arrieta Ávila	10.898.123	Hija
Jesús Del Cristo Arrieta Ávila	10.898.775	Hijo

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
 Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

El predio se identifica así:

PREDIO No. 37 Las Tangas		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 7 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste pasando por el punto 1, 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de 585,877 metros con el predio denominado Parcela 104 y 36 SUR: Partimos del punto No 6 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 447,602 metros con el predio denominado Parcela 38 OCCIDENTE: Partimos del punto No 7 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 94,640 metros con el predio Parcela 103 y 102 ORIENTE: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 121,788 metros con el predio denominado Parcela 38
Municipio	Valencia	
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria Antigua	140-44581	
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-96477	
Matricula Inmobiliaria Englobe 2	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219000	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	
Solicitante	Dora Isabel Ávila Doria	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415767,139	778212,7241
	2	1415754,385	778481,837
	3	1415715,148	778477,0445
	4	1415708,49	778606,2949
	5	1415589,893	778578,597
	6	1415611,083	778131,4965
	7	1415693,471	778084,9255



3. Parcela No. 104 de Campo Alegre a José Joaquín Galván Ayazo (q.e.p.d), hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO
Pedro Nel Galván Tapias	10.900.660	Hijo
Nacira Rosa Galván Tapias	50.571.021	Hija
Gustavo Antonio Galván Tapia	10.765.390	Hija
Rosa María Galván Tapia	34.959.541	Hija

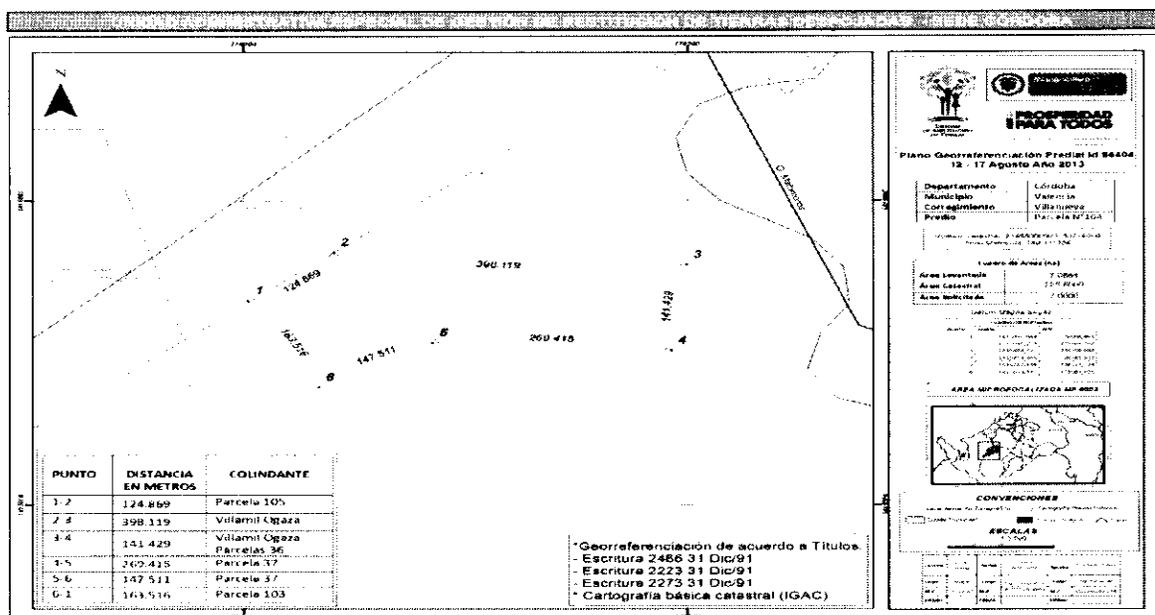
El predio se identifica así:

PREDIO No. 104 Campo Alegre		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 522,988 metros con el predio denominado Parcela 105 SUR: Partimos del punto No 6 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 416,926 metros con el predio denominado Parcela 37 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 163,516 metros con el predio Parcela 103 ORIENTE: Partimos del punto No 3 en
Municipio	Valencia	
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria Antigua	140-44840	
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-96477	
Matricula Inmobiliaria Englobe 2	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219000	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
 Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Solicitante	Pedro Nel Galván Tapias	línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 141,429 metros con el predio denominado Parcela 36
--------------------	-------------------------	---

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415836,044	778004,8605
	2	1415915,252	778101,3922
	3	1415894,771	778498,9841
	4	1415754,385	778481,837
	5	1415767,139	778212,7241
	6	1415693,471	778084,9255



4. Parcela No. 30 Las Tangas a Ubaldo Antonio Salcedo Lagares, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.326.074, junto a su compañera permanente, señora María del Carmen Velásquez Quintana identificada con cédula de ciudadanía 32.254.095.

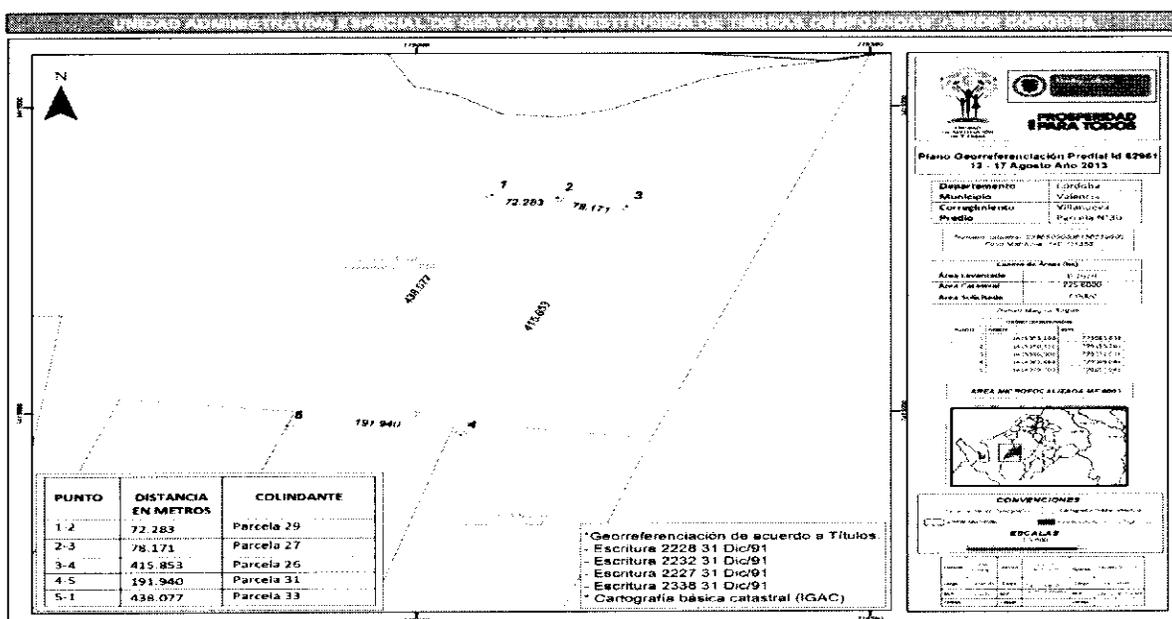
El predio se identifica así:

PREDIO No. 30 Las Tangas		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia de 150,409 metros con el predio denominado Parcela 29
Municipio	Valencia	
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matrícula Inmobiliaria	140-44578	

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Dario González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Antigua		SUR: Partimos del punto No 5 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 191,940 metros con el predio denominado Parcela 31
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219000	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 438,077 metros con el predio Parcela 33
Solicitante	Ubaldo Antonio Salcedo Lagares	ORIENTE: Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 415,853 metros con el predio denominado Parcela 26

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415355,106	779083,6376
	2	1415350,336	779155,7635
	3	1415336,008	779232,6107
	4	1414962,864	779049,041
	5	1414979,703	778857,8408



5. Parcela No. 103 a Eduarda María Fernández Urango identificada con cédula de ciudadanía 26.220.121 y a Ángel Manuel Soñet Argumedo (q.e.p.d) hoy sucesión ilíquida representada por las siguientes personas:

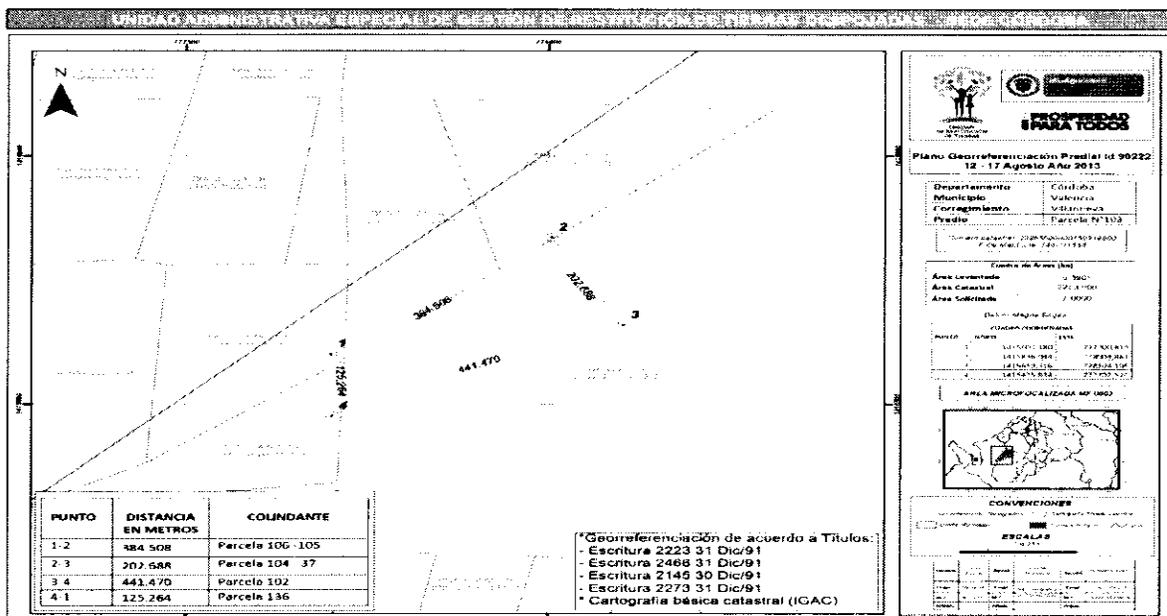
Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Dario González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Gloria Esthela Soñé Fernández	50.570.969	Hija
Sonia Eneida Soñé Fernández	50.925.827	Hija
Antonio José Soñé Fernández	10.767.591	Hijo
María Mercedes Soñé Fernández	1.073.813.521	Hija
Yadira Rosa Soñé Fernández	42.693.351	Hija

El predio se identifica así:

PREDIO No. 103		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 384,508 metros con el predio denominado Parcela 105 y 106 SUR: Partimos del punto No 3 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 441,470 metros con el predio denominado Parcela 102 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 125,264 metros con el predio Parcela 136 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 202,688 metros con el predio denominado Parcela 37 y 104
Municipio	Valencia	
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matricula Inmobiliaria Antigua	140-44582	
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219000	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	
Solicitante	Eduarda María Fernández Urango	

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415601,18	777700,4181
	2	1415836,044	778004,8605
	3	1415659,316	778104,1062
	4	1415475,934	777702,5259



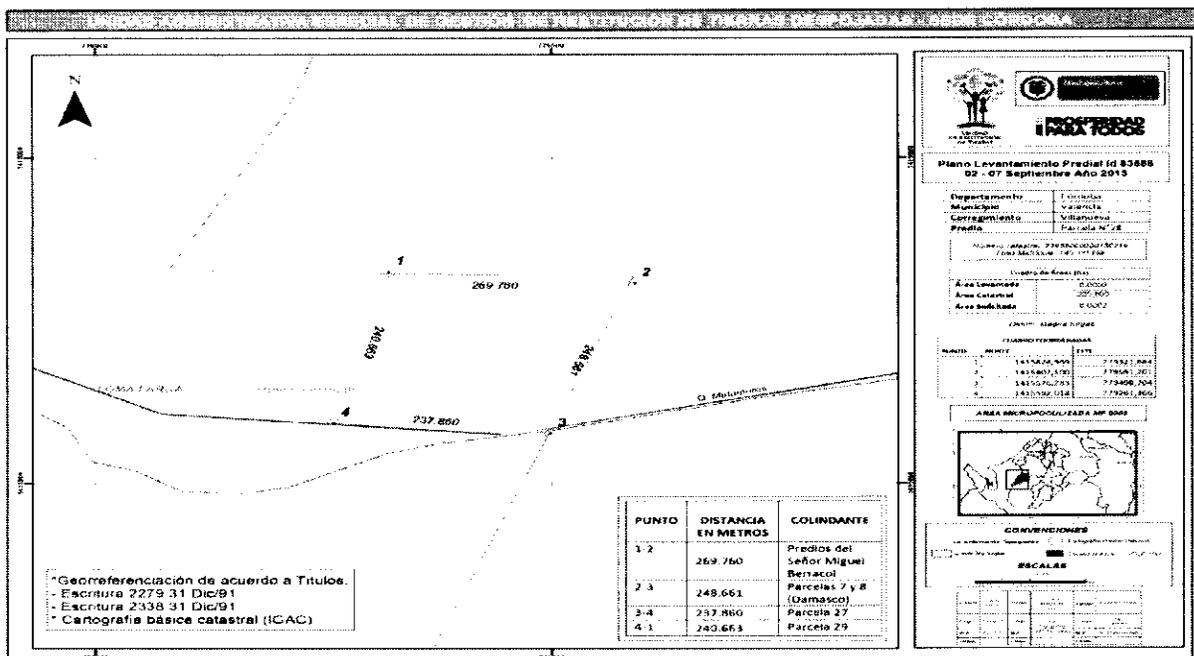
6. Parcela No. 28 Las Tangas a Jesús Del Cristo Arrieta Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.898.775, junto a su cónyuge, señora Elvira Hernández Viloria identificada con cédula de ciudadanía 50.907.671.

La parcela se identifica así:

PREDIO No. 28 Las Tangas		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 269,760 metros con el predio del señor Rafael Berrocal SUR: Partimos del punto No 4 en línea Quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 237,860 metros con el predio denominado Parcela 7 y 8 Damasco OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de
Municipio	Valencia	
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	
Matrícula Inmobiliaria Antigua	140-44611	
Matrícula Inmobiliaria Englobe 1	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219000	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	6,0002 hectáreas	

Solicitante	Jesús Del Cristo Arrieta Ávila	240,633 metros con el predio Parcela 27 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 240,633 metros con el predio denominado Parcela 29
--------------------	-----------------------------------	--

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415824,969	779321,6836
	2	1415807,1	779591,2006
	3	1415576,283	779498,7041
	4	1415592,018	779261,3658



7. Parcela No. 38 de Campo Alegre a Dionisio Calderín Pestana de identificado con cédula de ciudadanía No. 6.579.789, junto a su compañera permanente, señora Fatima Del Socorro Miranda Villegas identificada con cédula de ciudadanía 50.861.568.

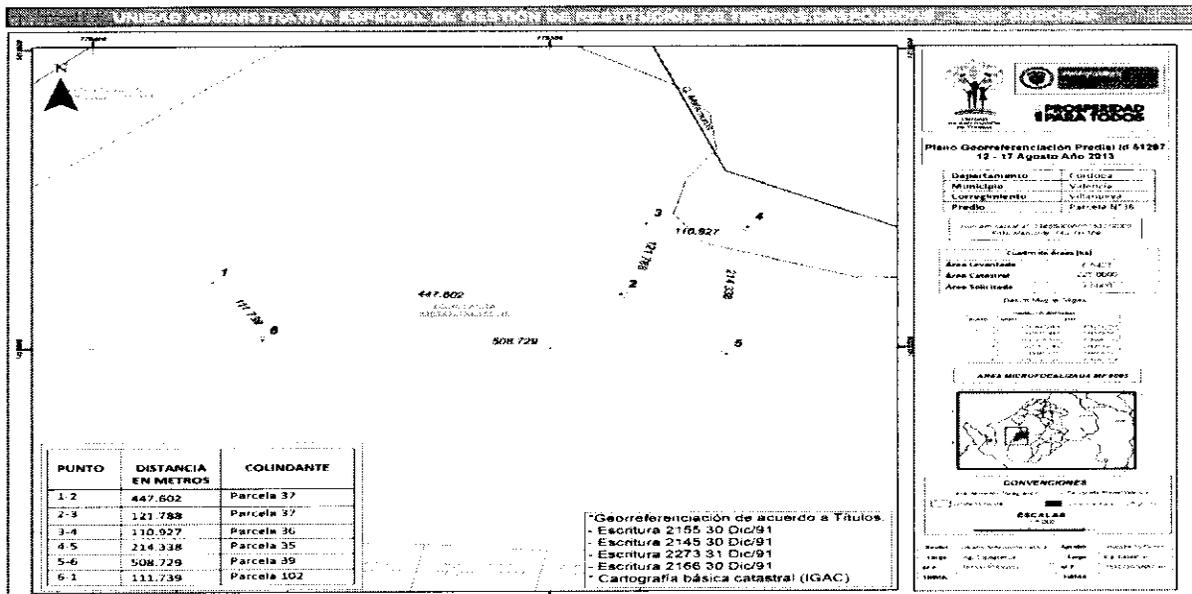
La parcela se identifica así:

PREDIO No. 38 Campo Alegre		
Departamento	Córdoba	Descripción de Linderos
Municipio	Valencia	NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de
Vereda	La Libertad	
Corregimiento	Villanueva	
Oficina de Registro	Montería (COR)	

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

Matricula Inmobiliaria Antigua	140-44065	680,317 metros con el predio denominado Parcela 37 y 36
Matricula Inmobiliaria Englobe 1	140-96477	
Matricula Inmobiliaria Englobe 2	140-111358	
Código Catastral	23855000000150219	
Área Catastral	225,6000	
Área Reclamada	7 hectáreas	
Solicitante	Jesús Del Cristo Arrieta Ávila	<p>SUR: Partimos del punto No 6 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 508,729 metros con el predio denominado Parcela 39</p> <p>OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 111,739 metros con el predio Parcela 102</p> <p>ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 214,338 metros con el predio denominado Parcela 35</p>

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415611,083	778131,4965
	2	1415589,893	778578,597
	3	1415708,49	778606,2949
	4	1415702,783	778717,0751
	5	1415489,675	778694,1473
	6	1415513,526	778185,9776



OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre

Restitución de Tierras. Solicitante: Pedro Antonio Negrete Suárez y otros
 Opositor: Jaime Darío González Restrepo - EXP: 23001-31-21-001-2013-00022-00 (18)

gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

NOVENO: COMISIONAR al **Juez Civil Municipal de Montería (reparto)** para que dentro del término de cinco (5) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en numeral anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, esplende que de la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna. ***Líbrese despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia.***

DÉCIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas objeto de esta acción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia. **EXHORTAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que aporte a tal entidad toda la información que se requiera para el cumplimiento de esta orden, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. ***Oficiese con copia de esta providencia.***

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011 así como la priorización de los beneficios de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Montería** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, el artículo 116 de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: INSTAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las autoridades públicas del Departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 009 de 2013 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** de que trata el artículo 201, *ibídem*, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, *ibídem*, las entidades oficiadas informarán a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-** para que previa consulta con los solicitantes y en su calidad de representante, manifieste por escrito a la oficina en cita, la conformidad con dicha medida de protección. Dicha consulta habrá realizarse dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, de lo cual se levantará un acta y se hará allegar copia a esta Corporación.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria de los siete (7) inmuebles acá restituidos la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la inscripción de esta sentencia. **Oficiese** lo pertinente.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, acorde a la información que deberá ser reportada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba-**.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba- rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado ante esta Corporación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (la mujer cabeza de familia -Art. 43 C.N.- y las personas de la tercera edad -Art. 46 C.N.-), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 1448 de 2011⁵¹, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a

⁵¹ Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.

las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **INSTAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, que remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a esta Corporación copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, resultado de las órdenes emitidas en este fallo. **Oficiese** lo correspondiente.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

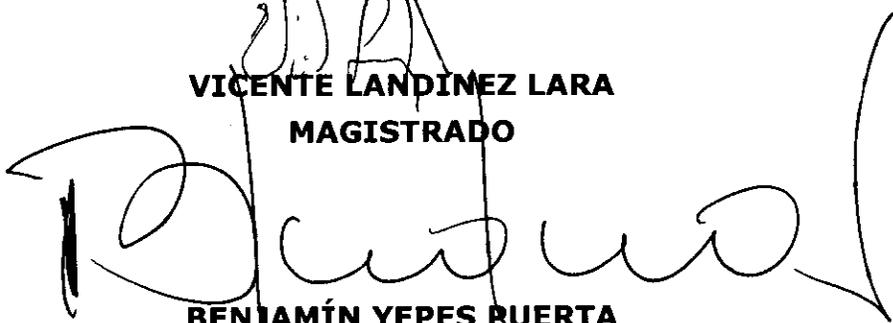
VIGÉSIMO QUINTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s.) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

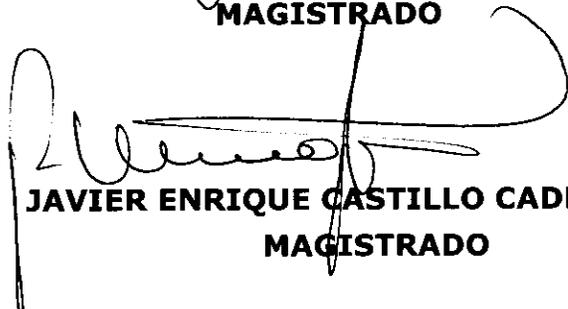
VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 37 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO


BENJAMÍN YEPES RUERTA
MAGISTRADO


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

